



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00054-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda; así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 (fls.18-21), se inadmitió la acción popular interpuesta por Sergio Augusto Ayala Silva contra el Municipio de Miraflores, por adolecer de los siguientes defectos:

- **“De los hechos y pretensiones.** Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma, pues el accionante afirma de manera genérica que el Municipio de Miraflores vulnera “los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad” (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado (...)
Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la “ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica”, y a la “ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica” y “ejecución de intervenciones a las edificaciones” (fl.1 Vto.)
Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10)”.
- **Del requerimiento previo.** Ahora bien, en el sub iudice se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado...”

Al actor le fueron concedidos 10 días para subsanar los defectos mencionados (fl.21) y mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.22-25), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, el cual se resolvió a través de auto de 01 de marzo de 2018 que confirmó la inadmisión de la demanda de la referencia (fls.27-30) y el día 06 de marzo de 2018 (fls.33-34), solicitó la adición del auto de 01 de marzo de 2018, la cual fue resuelta a través de auto de 20 de marzo que negó dicha solicitud y rechazó la demanda (fls.36-39).

A través de auto del 26 de abril de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá se revocó el auto de 20 de marzo de 2018 (fls.54-57) a través del cual se rechazó la demanda y el despacho a través de auto de 15 de mayo de 2016 en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo en providencia del 26 de abril de 2018, le fueron concedidos al actor 3 días para subsanar la demanda (fl.60).

El auto de 15 de mayo de 2016 que obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Administrativo fue notificado el 16 de mayo de 2018 (fl.61), es decir que el término que tenía

el actor para presentar escrito de subsanación comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto esto es desde el 17 de mayo de 2018 hasta el 21 de mayo de 2018 y el actor popular allegó escrito de subsanación a través de correo electrónico el día 18 mayo de 2018 (fls.63-64) dentro del término establecido en el auto de 15 de mayo de 2018, razón por la cual el despacho procederá a estudiar si con el escrito se subsanan los defectos señalados en el auto de 14 de febrero de 2018.

• **De los hechos y las pretensiones de la acción popular.**

Se observa en el escrito de subsanación, que el actor popular realiza una ampliación de tipo formal de los hechos de la demanda, antes se refería a que el municipio no había realizado la actualización necesaria de las construcciones evaluando su vulnerabilidad sísmica, ni ha modificado las edificaciones existentes con anterioridad al 15 de junio de 2010 para que sean capaces de resistir temblores pequeños (fl.1); en esta oportunidad hace un relato de lo consagrado en la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10, sobre los requisitos mínimos que deben tener las edificaciones ante la ocurrencia de un sismo, los procedimientos para evaluar la vulnerabilidad sísmica, las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, resaltando que el municipio se encuentra dentro de una zona de vulnerabilidad y le asiste el deber legal de precaver un desastre y que no ha realizado los estudios de sismo resistencia en esas edificaciones indispensables y de atención a la comunidad (fl.62).

De lo anterior, se observa que el actor aumentó el número hechos pero en esencia no los modificó conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, pues en el escrito de inadmisión toma los fundamentos de derecho respecto de la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y los traslada a los hechos 1 y 2 y en los hechos restantes de nuevo se limitó a señalar la "vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad del municipio" pero no determina con precisión cuales edificaciones del municipio son las que no cumplen con los presupuestos de la norma de sismo resistencia, tal como se le solicitó en el auto de inadmisión de la demanda.

El Reglamento NSR-10 en su Capítulo A.2 sobre las Zonas de Amenaza Sísmica y Movimientos Sísmicos de Diseño establece lo siguiente:

"A.2.5.1 — GRUPOS DE USO — Todas las edificaciones deben clasificarse dentro de uno de los siguientes Grupos de Uso:

A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — *Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alternativo. Este grupo debe incluir:*

(a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — *Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir:*

(a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Lo anterior es lo mismo que transcribió el actor en la demanda y su subsanación, de lo cual sólo se puede determinar que las edificaciones que menciona son las que consagra la norma

y son de aplicación general, sin embargo ni en la demanda ni en la subsanación el actor hace referencia a las edificaciones del municipio y tal como se señaló en el auto de inadmisión, no se puede suponer de manera genérica que todas las construcciones de la entidad territorial no cumplen con la norma de sismoresistencia.

La Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101 impetrada bajo los mismos presupuestos del presente caso en contra del Municipio de Tibaná, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

*“Igualmente, se advierte que dentro de los hechos de las demandas analizadas, el actor se limitó a señalar que los municipios accionados vulneran los derechos e interés colectivos relacionados con las estructuras públicas, cuyo uso clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, sin establecer a qué estructuras se refiere, a, efectos de determinar si las mismas pueden generar amenaza o violación del derecho invocado por el actor popular, todo lo contrario, **generaliza los hechos para todos los municipios demandados, desconociendo que la presunta afectación al ya mencionado derecho puede provenir de situaciones distintas, según las condiciones de tiempo modo y lugar de cada municipio.**”*

El Municipio de Miraflores cuenta con una población de menos de 14.000 habitantes¹ y según la categorización de los municipios este se encuentra en sexta categoría² razón por la cual es necesario saber si con dichos rasgos cuenta con todas las edificaciones mencionadas en la norma tales como hospitales, clínicas, centros de salud que cuenten con servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos o aeropuertos, estaciones ferroviarias, sistemas masivos de transporte, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia etc.. y de las mismas determinar si cumplen o no con la norma de sismo resistencia, pues para el despacho es imposible ordenar la protección de derechos colectivos relacionados con estructuras públicas como lo pretende el actor popular cuando ni siquiera se especifica con que estructuras o edificaciones cuenta la entidad territorial.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se evidencia que ocurrió lo mismo de los hechos, solo hubo un cambio meramente formal, ya que en la subsanación el actor agrega la lista de las estructuras de la norma NSR-10 ya señaladas anteriormente, lo que permite concluir que en nada cambiaron las pretensiones y sobre unas pretensiones así formuladas no puede un juez pronunciarse de fondo y menos desplegar acciones de protección a los derechos colectivos a la seguridad pública, ya que ni en la demanda ni en la subsanación existe precisión de la manera en que el municipio incurrió en una vulneración a los derechos a la seguridad y la prevención de desastres. Así las cosas, se tiene por no subsanado lo solicitado en el auto de inadmisión respecto de la falta de precisión en la formulación de los hechos y pretensiones.

• **Del requerimiento previo.**

El actor popular en el acápite de hechos de la subsanación de la demanda señala que presentó solicitud previa al municipio el 27 de febrero de 2018, para el agotamiento del previo de la presente demanda. A folios 64 y 65 se encuentra el derecho de petición presentado por el actor popular ante el Municipio de Miraflores, donde solicita adopten las medidas necesarias de protección del derecho a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles frente a las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad y solicita allegue los soportes de las medidas que ha adoptado el municipio con el fin de evitar la vulneración ya referida.

Respecto del agotamiento del requisito previo, nos encontramos nuevamente frente a los presupuestos de la inadmisión de la demanda; allí se dijo que la petición elevada por el accionante no cumplía con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que no guardaba relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En esta ocasión el actor solo realiza un cambio formal en el derecho de petición pues transcribió en la primera petición la frase “*el municipio adopte las medidas necesarias para la*

¹ Resultados y proyecciones (2005-2020) del censo 2005». DANE. Archivado desde el original el 23 de septiembre de 2015. Consultado el 1 de mayo de 2015.

² Resolución No.593 de 2017- Categorización De Departamentos, Distritos y Municipios-CT01 –Contaduría General de la Nación- WWW.CONTADURIA.GOV.CO

protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado” que el despacho señaló en el auto de inadmisión, sin embargo cabe aclarar que con dicha frase el despacho no buscaba que el actor la transcribiera y fuera la pretensión que debiera formular en el derecho de petición, pues la misma iba encaminada a que el actor especificara en el derecho de petición que medidas debía tomar el municipio y frente a que estructuras debía tomar dichas medidas. Sin embargo no subsanó el defecto ya que se limitó nuevamente a mencionarle a la entidad su obligación de precaver técnicamente un desastre frente a las estructuras de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad sin hacer énfasis en el caso concreto del municipio, es decir explicando de qué manera el Municipio de Miraflores ha venido vulnerando el derecho colectivo a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles y frente a que edificaciones y estructuras no se está cumpliendo con lo dispuesto en la norma de sismo resistencia NSR-10.

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA respecto de la reclamación previa como requisito de procedibilidad para la protección de derechos e interese colectivos establece lo siguiente:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...”

En el auto de inadmisión de la demanda, el despacho consideró que la petición elevada por el accionante el 28 de noviembre de 2017 ante la alcaldía del municipio, no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues solo efectuó una solicitud de información y documentos, por tanto la petición no ofrecía mayores elementos de juicio, ni señalaba una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación.

El Consejo de Estado a través de sentencia del 09 de marzo de 2017, al respecto señaló:

“Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”³

Nuevamente el actor incurre en los mismos errores con la petición que presentó con la subsanación de la demanda, pues allí le señala al ente territorial la obligación que tiene de mitigar un desastre frente a las edificaciones indispensables y de atención de la comunidad y la obligación de realizar la evaluación sísmica a dichas estructuras, pero no señala específicamente a que edificaciones del municipio se refiere, de tal manera que para el despacho es imposible establecer la renuencia del ente territorial y tener como satisfecho el requisito de procedibilidad.

Ahora, por otro lado cabe aclarar que aun cuando la petición formulada por el actor ante el ente territorial hubiese cambiado estructuralmente, tampoco podría entenderse satisfecho el requisito de procedibilidad por cuanto la norma es muy clara en establecer que dicho requisito debe agotarse antes de la presentación de la demanda no con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, pues con la misma se busca que la autoridad pueda actuar y desplegar todas las acciones para evitar que se configure la vulneración del derecho colectivo reclamado antes de acudir a la jurisdicción.

Al respecto el Despacho No.3 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 15 de septiembre de 2016 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló lo siguiente:

“De la lectura de la norma infiere el Despacho que el requisito introducido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares tiene como finalidad permitir que la administración actúe antes que el asunto llegue al juez, lo cual resulta razonable pues el contenido de los derechos colectivos es, en la mayoría de los casos complejo, y exige variadas acciones de las autoridades, máxime cuando se trata de la protección y conservación del medio ambiente, que impone al Estado adoptar medidas eficaces que conjuren los peligros o daños que esta pueda sufrir, según los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.”

³ C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

El Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 13 de julio de 2017, Rad: 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP) A, C.P. María Elizabeth García González., señaló lo siguiente:

" (...) De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, como quiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta..."

Así mismo, la Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

"Atendiendo a lo expuesto, y a pesar de la no concreción del escrito, se podría pensar que el actor popular dio cumplimiento al requisito de procedibilidad antes referido; no obstante, de conformidad con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo que no sucedió en el asunto en estudio, toda vez que fue como consecuencia del auto inadmisorio de la demanda que el actor popular aportó el requerimiento hecho al municipio de Tibaná, es decir, dicha reclamación se presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, por lo cual no se cumplió con el requisito aludido." (Subrayado del despacho).

En el presente caso, como la petición aportada por el actor es del 27 de febrero de 2018 (fl.66) y la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2018 (fl.14), la petición fue interpuesta posteriormente a la presentación de la acción popular, razón por la cual se tiene como no subsanado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, respecto de los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE MIRAFLORES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


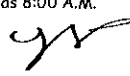
SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAEZ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00061-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda; así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), se inadmitió la acción popular interpuesta por Sergio Augusto Ayala Silva contra el Municipio de Páez, por adolecer de los siguientes defectos:

- **"De los hechos y pretensiones.** Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma, pues el accionante afirma de manera genérica que el Municipio de PÁEZ vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado (...)
Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)
Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10)".
- **Del requerimiento previo.** Ahora bien, en el sub iudice se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado..."

Al actor le fueron concedidos 10 días para subsanar los defectos mencionados (fl.20) y mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.21-24), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, el cual se resolvió a través de auto de 01 de marzo de 2018 (fls.26-29) que confirmó la inadmisión de la demanda de la referencia y el día 06 de marzo de 2018 (fls.32-33), solicitó la adición del auto de 01 de marzo de 2018, la cual fue resuelta a través de auto de 20 de marzo que negó dicha solicitud y rechazó la demanda (fls.35-38).

A través de auto del 25 de abril de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá se revocó el auto de 20 de marzo de 2018 (fls.53-57) a través del cual se rechazó la demanda y el despacho a través de auto de 15 de mayo de 2016 en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo en providencia del 25 de abril de 2018, le fueron concedidos al actor 10 días para subsanar la demanda (fl.61).

El auto de 15 de mayo de 2016 que obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Administrativo fue notificado el 16 de mayo de 2018 (fl.62), es decir que el término que tenía

el actor para presentar escrito de subsanación comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto esto es desde el 17 de mayo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2018 y el actor popular allegó escrito de subsanación a través de correo electrónico el día 18 mayo de 2018 (fls.63-64) dentro del término establecido en el auto de 15 de mayo de 2018, razón por la cual el despacho procederá a estudiar si con el escrito se subsanan los defectos señalados en el auto de 14 de febrero de 2018.

• **De los hechos y las pretensiones de la acción popular.**

Se observa en el escrito de subsanación, que el actor popular realiza una ampliación de tipo formal de los hechos de la demanda, antes se refería a que el municipio no había realizado la actualización necesaria de las construcciones evaluando su vulnerabilidad sísmica, ni ha modificado las edificaciones existentes con anterioridad al 15 de junio de 2010 para que sean capaces de resistir temblores pequeños (fl.1); en esta oportunidad hace un relato de lo consagrado en la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10, sobre los requisitos mínimos que deben tener las edificaciones ante la ocurrencia de un sismo, los procedimientos para evaluar la vulnerabilidad sísmica, las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, resaltando que el municipio se encuentra dentro de una zona de vulnerabilidad y le asiste el deber legal de precaver un desastre y que no ha realizado los estudios de sismo resistencia en esas edificaciones indispensables y de atención a la comunidad (fl.63).

De lo anterior, se observa que el actor aumentó el número hechos pero en esencia no los modificó conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, pues en el escrito de inadmisión toma los fundamentos de derecho respecto de la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y los traslada a los hechos 1 y 2 y en los hechos restantes de nuevo se limitó a señalar la "vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad del municipio" pero no determina con precisión cuales edificaciones del municipio son las que no cumplen con los presupuestos de la norma de sismo resistencia, tal como se le solicitó en el auto de inadmisión de la demanda.

El Reglamento NSR-10 en su Capítulo A.2 sobre las Zonas de Amenaza Sísmica y Movimientos Sísmicos de Diseño establece lo siguiente:

"A.2.5.1 — GRUPOS DE USO — Todas las edificaciones deben clasificarse dentro de uno de los siguientes Grupos de Uso:

***A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables —** Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir:*

(a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

***A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad —** Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir:*

(a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Lo anterior es lo mismo que transcribió el actor en la demanda y su subsanación, de lo cual sólo se puede determinar que las edificaciones que menciona son las que consagra la norma

y son de aplicación general, sin embargo ni en la demanda ni en la subsanación el actor hace referencia a las edificaciones del municipio y tal como se señaló en el auto de inadmisión, no se puede suponer de manera genérica que todas las construcciones de la entidad territorial no cumplen con la norma de sismoresistencia.

La Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101 impetrada bajo los mismos presupuestos del presente caso en contra del Municipio de Tibaná, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

*"Igualmente, se advierte que dentro de los hechos de las demandas analizadas, el actor se limitó a señalar que los municipios accionados vulneran los derechos e interés colectivos relacionados con las estructuras públicas, cuyo uso clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, sin establecer a qué estructuras se refiere, a, efectos de determinar si las mismas pueden generar amenaza o violación del derecho invocado por el actor popular, todo lo contrario, **generaliza los hechos para todos los municipios demandados, desconociendo que la presunta afectación al ya mencionado derecho puede provenir de situaciones distintas, según las condiciones de tiempo modo y lugar de cada municipio.**"*

El Municipio de Páez cuenta con una población de menos de 3.500 habitantes¹ y según la categorización de los municipios este se encuentra en sexta categoría² razón por la cual es necesario saber si con dichos rasgos cuenta con todas las edificaciones mencionadas en la norma tales como hospitales, clínicas, centros de salud que cuenten con servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos o aeropuertos, estaciones ferroviarias, sistemas masivos de transporte, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia etc.. y de las mismas determinar si cumplen o no con la norma de sismo resistencia, pues para el despacho es imposible ordenar la protección de derechos colectivos relacionados con estructuras públicas como lo pretende el actor popular cuando ni siquiera se especifica con que estructuras o edificaciones cuenta la entidad territorial.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se evidencia que ocurrió lo mismo de los hechos, solo hubo un cambio meramente formal, ya que en la subsanación el actor agrega la lista de las estructuras de la norma NSR-10 ya señaladas anteriormente, lo que permite concluir que en nada cambiaron las pretensiones y sobre unas pretensiones así formuladas no puede un juez pronunciarse de fondo y menos desplegar acciones de protección a los derechos colectivos a la seguridad pública, ya que ni en la demanda ni en la subsanación existe precisión de la manera en que el municipio incurrió en una vulneración a los derechos a la seguridad y la prevención de desastres. Así las cosas, se tiene por no subsanado lo solicitado en el auto de inadmisión respecto de la falta de precisión en la formulación de los hechos y pretensiones.

• **Del requerimiento previo.**

El actor popular en el acápite de hechos de la subsanación de la demanda señala que presentó solicitud previa al municipio el 28 de febrero de 2018, para el agotamiento del previo de la presente demanda. A folios 65 y 66 se encuentra el derecho de petición presentado por el actor popular ante el Municipio de Páez, donde solicita adopten las medidas necesarias de protección del derecho a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles frente a las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad y solicita allegue los soportes de las medidas que ha adoptado el municipio con el fin de evitar la vulneración ya referida.

Respecto del agotamiento del requisito previo, nos encontramos nuevamente frente a los presupuestos de la inadmisión de la demanda; allí se dijo que la petición elevada por el accionante no cumplía con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que no guardaba relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En esta ocasión el actor solo realiza un cambio formal en el derecho de petición pues transcribió en la primera petición la frase "el municipio adopte las medidas necesarias para la

¹ Resultados y proyecciones (2005-2020) del censo 2005». DANE. Archivado desde el original el 23 de septiembre de 2015. Consultado el 1 de mayo de 2015.

² Resolución No.593 de 2017- Categorización De Departamentos, Distritos y Municipios-CT01 –Contaduría General de la Nación- WWW.CONTADURIA.GOV.CO

protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado" que el despacho señaló en el auto de inadmisión, sin embargo cabe aclarar que con dicha frase el despacho no buscaba que el actor la transcribiera y fuera la pretensión que debiera formular en el derecho de petición, pues la misma iba encaminada a que el actor especificara en el derecho de petición que medidas debía tomar el municipio y frente a que estructuras debía tomar dichas medidas. Sin embargo no subsanó el defecto ya que se limitó nuevamente a mencionarle a la entidad su obligación de precaver técnicamente un desastre frente a las estructuras de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad sin hacer énfasis en el caso concreto del municipio, es decir explicando de qué manera el Municipio se Páez ha venido vulnerando el derecho colectivo a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles y frente a que edificaciones y estructuras no se está cumpliendo con lo dispuesto en la norma de sismo resistencia NSR-10.

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA respecto de la reclamación previa como requisito de procedibilidad para la protección de derechos e intereses colectivos establece lo siguiente:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez..."

En el auto de inadmisión de la demanda, el despacho consideró que la petición elevada por el accionante el 28 de noviembre de 2017 ante la alcaldía del municipio, no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues solo efectuó una solicitud de información y documentos, por tanto la petición no ofrecía mayores elementos de juicio, ni señalaba una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación.

El Consejo de Estado a través de sentencia del 09 de marzo de 2017, al respecto señaló:

*"Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"*³

Nuevamente el actor incurre en los mismos errores con la petición que presentó con la subsanación de la demanda, pues allí le señala al ente territorial la obligación que tiene de mitigar un desastre frente a las edificaciones indispensables y de atención de la comunidad y la obligación de realizar la evaluación sísmica a dichas estructuras, pero no señala específicamente a que edificaciones del municipio se refiere, de tal manera que para el despacho es imposible establecer la renuencia del ente territorial y tener como satisfecho el requisito de procedibilidad.

Ahora, por otro lado cabe aclarar que aun cuando la petición formulada por el actor ante el ente territorial hubiese cambiado estructuralmente, tampoco podría entenderse satisfecho el requisito de procedibilidad por cuanto la norma es muy clara en establecer que dicho requisito debe agotarse antes de la presentación de la demanda no con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, pues con la misma se busca que la autoridad pueda actuar y desplegar todas las acciones para evitar que se configure la vulneración del derecho colectivo reclamado antes de acudir a la jurisdicción.

Al respecto el Despacho No.3 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 15 de septiembre de 2016 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló lo siguiente:

"De la lectura de la norma infiere el Despacho que el requisito introducido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares tiene como finalidad permitir que la administración actúe antes que el asunto llegue al juez, lo cual resulta razonable pues el contenido de los derechos colectivos es, en la mayoría de los casos complejo, y exige variadas acciones de las autoridades, máxime cuando se trata de la protección y conservación del medio ambiente, que impone al Estado adoptar medidas eficaces que conjuren los peligros o daños que esta pueda sufrir, según los artículos 79 y 80 de la Constitución Política."

³ C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

79

El Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 13 de julio de 2017, Rad: 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP) A, C.P. María Elizabeth García González., señaló lo siguiente:

" (...) De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, como quiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta..."

Así mismo, la Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

"Atendiendo a lo expuesto, y a pesar de la no concreción del escrito, se podría pensar que el actor popular dio cumplimiento al requisito de procedibilidad antes referido; no obstante, de conformidad con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo que no sucedió en el asunto en estudio, toda vez que fue como consecuencia del auto inadmisorio de la demanda que el actor popular aportó el requerimiento hecho al municipio de Tibaná, es decir, dicha reclamación se presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, por lo cual no se cumplió con el requisito aludido." (Subrayado del despacho).

En el presente caso, como la petición aportada por el actor es del 27 de febrero de 2018 (fl.67) y la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2018 (fl.14), la petición fue interpuesta posteriormente a la presentación de la acción popular, razón por la cual se tiene como no subsanado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, respecto de los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

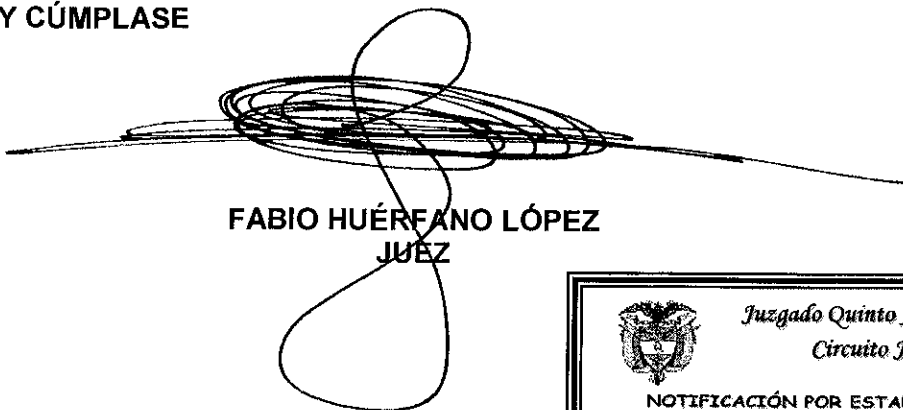
PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE PÁEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.



CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MACANAL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00056-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda; así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), se inadmitió la acción popular interpuesta por Sergio Augusto Ayala Silva contra el Municipio de Macanal, por adolecer de los siguientes defectos:

- **“De los hechos y pretensiones.** Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma, pues el accionante afirma de manera genérica que el Municipio de Macanal vulnera “los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad” (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado (...)

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la “ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica”, y a la “ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica” y “ejecución de intervenciones a las edificaciones” (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10)”.

- **Del requerimiento previo.** Ahora bien, en el sub judice se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado...”

Al actor le fueron concedidos 10 días para subsanar los defectos mencionados (fl.20) y mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.21-24), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, el cual se resolvió a través de auto de 01 de marzo de 2018 (fls.26-29) que confirmó la inadmisión de la demanda de la referencia y el día 06 de marzo de 2018 (fls.32-33), solicitó la adición del auto de 01 de marzo de 2018, la cual fue resuelta a través de auto de 20 de marzo que negó dicha solicitud y rechazó la demanda (fls.35-38).

A través de auto del 25 de abril de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá se revocó el auto de 20 de marzo de 2018 (fls.53-57) a través del cual se rechazó la demanda y el despacho a través de auto de 15 de mayo de 2016 en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo en providencia del 26 de abril de 2018, le fueron concedidos al actor 10 días para subsanar la demanda (fl.61).

El auto de 15 de mayo de 2016 que obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Administrativo fue notificado el 16 de mayo de 2018 (fl.62), es decir que el término que tenía

el actor para presentar escrito de subsanación comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto esto es desde el 17 de mayo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2018 y el actor popular allegó escrito de subsanación a través de correo electrónico el día 18 mayo de 2018 (fls.63-64) dentro del término establecido en el auto de 15 de mayo de 2018, razón por la cual el despacho procederá a estudiar si con el escrito se subsanan los defectos señalados en el auto de 14 de febrero de 2018.

• **De los hechos y las pretensiones de la acción popular.**

Se observa en el escrito de subsanación, que el actor popular realiza una ampliación de tipo formal de los hechos de la demanda, antes se refería a que el municipio no había realizado la actualización necesaria de las construcciones evaluando su vulnerabilidad sísmica, ni ha modificado las edificaciones existentes con anterioridad al 15 de junio de 2010 para que sean capaces de resistir temblores pequeños (fl.1); en esta oportunidad hace un relato de lo consagrado en la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10, sobre los requisitos mínimos que deben tener las edificaciones ante la ocurrencia de un sismo, los procedimientos para evaluar la vulnerabilidad sísmica, las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, resaltando que el municipio se encuentra dentro de una zona de vulnerabilidad y le asiste el deber legal de precaver un desastre y que no ha realizado los estudios de sismo resistencia en esas edificaciones indispensables y de atención a la comunidad (fl.63).

De lo anterior, se observa que el actor aumentó el número hechos pero en esencia no los modificó conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, pues en el escrito de inadmisión toma los fundamentos de derecho respecto de la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y los traslada a los hechos 1 y 2 y en los hechos restantes de nuevo se limitó a señalar la "vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad del municipio" pero no determina con precisión cuales edificaciones del municipio son las que no cumplen con los presupuestos de la norma de sismo resistencia, tal como se le solicitó en el auto de inadmisión de la demanda.

El Reglamento NSR-10 en su Capítulo A.2 sobre las Zonas de Amenaza Sísmica y Movimientos Sísmicos de Diseño establece lo siguiente:

"A.2.5.1 — GRUPOS DE USO — Todas las edificaciones deben clasificarse dentro de uno de los siguientes Grupos de Uso:

***A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables** — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alternativo. Este grupo debe incluir:*

- (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.*

***A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad** — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir:*

- (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."*

Lo anterior es lo mismo que transcribió el actor en la demanda y su subsanación, de lo cual sólo se puede determinar que las edificaciones que menciona son las que consagra la norma

27

y son de aplicación general, sin embargo ni en la demanda ni en la subsanación el actor hace referencia a las edificaciones del municipio y tal como se señaló en el auto de inadmisión, no se puede suponer de manera genérica que todas las construcciones de la entidad territorial no cumplen con la norma de sismoresistencia.

La Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101 impetrada bajo los mismos presupuestos del presente caso en contra del Municipio de Tibaná, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

*"Igualmente, se advierte que dentro de los hechos de las demandas analizadas, el actor se limitó a señalar que los municipios accionados vulneran los derechos e interés colectivos relacionados con las estructuras públicas, cuyo uso clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, sin establecer a qué estructuras se refiere, a, efectos de determinar si las mismas pueden generar amenaza o violación del derecho invocado por el actor popular, todo lo contrario, **generaliza los hechos para todos los municipios demandados, desconociendo que la presunta afectación al ya mencionado derecho puede provenir de situaciones distintas, según las condiciones de tiempo modo y lugar de cada municipio.**"*

El Municipio de Macanal cuenta con una población de menos de 5.000 habitantes¹ y según la categorización de los municipios este se encuentra en sexta categoría² razón por la cual es necesario saber si con dichos rasgos cuenta con todas las edificaciones mencionadas en la norma tales como hospitales, clínicas, centros de salud que cuenten con servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos o aeropuertos, estaciones ferroviarias, sistemas masivos de transporte, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia etc. y de las mismas determinar si cumplen o no con la norma de sismo resistencia, pues para el despacho es imposible ordenar la protección de derechos colectivos relacionados con estructuras públicas como lo pretende el actor popular cuando ni siquiera se especifica con que estructuras o edificaciones cuenta la entidad territorial.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se evidencia que ocurrió lo mismo de los hechos, solo hubo un cambio meramente formal, ya que en la subsanación el actor agrega la lista de las estructuras de la norma NSR-10 ya señaladas anteriormente, lo que permite concluir que en nada cambiaron las pretensiones y sobre unas pretensiones así formuladas no puede un juez pronunciarse de fondo y menos desplegar acciones de protección a los derechos colectivos a la seguridad pública, ya que ni en la demanda ni en la subsanación existe precisión de la manera en que el municipio incurrió en una vulneración a los derechos a la seguridad y la prevención de desastres. Así las cosas, se tiene por no subsanado lo solicitado en el auto de inadmisión respecto de la falta de precisión en la formulación de los hechos y pretensiones.

• **Del requerimiento previo.**

El actor popular en el acápite de hechos de la subsanación de la demanda señala que presentó solicitud previa al municipio el 28 de febrero de 2018, para el agotamiento del previo de la presente demanda. A folios 65 y 66 se encuentra el derecho de petición presentado por el actor popular ante el Municipio de Macanal, donde solicita adopten las medidas necesarias de protección del derecho a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles frente a las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad y solicita allegue los soportes de las medidas que ha adoptado el municipio con el fin de evitar la vulneración ya referida.

Respecto del agotamiento del requisito previo, nos encontramos nuevamente frente a los presupuestos de la inadmisión de la demanda; allí se dijo que la petición elevada por el accionante no cumplía con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que no guardaba relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En esta ocasión el actor solo realiza un cambio formal en el derecho de petición pues transcribió en la primera petición la frase "*el municipio adopte las medidas necesarias para la*

¹ Resultados y proyecciones (2005-2020) del censo 2005». DANE. Archivado desde el original el 23 de septiembre de 2015. Consultado el 1 de mayo de 2015.

² Resolución No.593 de 2017- Categorización De Departamentos, Distritos y Municipios-CT01 –Contaduría General de la Nación- WWW.CONTADURIA.GOV.CO

protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado" que el despacho señaló en el auto de inadmisión, sin embargo cabe aclarar que con dicha frase el despacho no buscaba que el actor la transcribiera y fuera la pretensión que debiera formular en el derecho de petición, pues la misma iba encaminada a que el actor especificara en el derecho de petición que medidas debía tomar el municipio y frente a que estructuras debía tomar dichas medidas. Sin embargo no subsanó el defecto ya que se limitó nuevamente a mencionarle a la entidad su obligación de precaver técnicamente un desastre frente a las estructuras de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad sin hacer énfasis en el caso concreto del municipio, es decir explicando de qué manera el Municipio de Macanal ha venido vulnerando el derecho colectivo a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles y frente a que edificaciones y estructuras no se está cumpliendo con lo dispuesto en la norma de sismo resistencia NSR-10.

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA respecto de la reclamación previa como requisito de procedibilidad para la protección de derechos e intereses colectivos establece lo siguiente:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez..."

En el auto de inadmisión de la demanda, el despacho consideró que la petición elevada por el accionante el 28 de noviembre de 2017 ante la alcaldía del municipio, no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues solo efectuó una solicitud de información y documentos, por tanto la petición no ofrecía mayores elementos de juicio, ni señalaba una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación.

El Consejo de Estado a través de sentencia del 09 de marzo de 2017, al respecto señaló:

*"Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"*³

Nuevamente el actor incurre en los mismos errores con la petición que presentó con la subsanación de la demanda, pues allí le señala al ente territorial la obligación que tiene de mitigar un desastre frente a las edificaciones indispensables y de atención de la comunidad y la obligación de realizar la evaluación sísmica a dichas estructuras, pero no señala específicamente a que edificaciones del municipio se refiere, de tal manera que para el despacho es imposible establecer la renuencia del ente territorial y tener como satisfecho el requisito de procedibilidad.

Ahora, por otro lado cabe aclarar que aun cuando la petición formulada por el actor ante el ente territorial hubiese cambiado estructuralmente, tampoco podría entenderse satisfecho el requisito de procedibilidad por cuanto la norma es muy clara en establecer que dicho requisito debe agotarse antes de la presentación de la demanda no con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, pues con la misma se busca que la autoridad pueda actuar y desplegar todas las acciones para evitar que se configure la vulneración del derecho colectivo reclamado antes de acudir a la jurisdicción.

Al respecto el Despacho No.3 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 15 de septiembre de 2016 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló lo siguiente:

"De la lectura de la norma infiere el Despacho que el requisito introducido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares tiene como finalidad permitir que la administración actúe antes que el asunto llegue al juez, lo cual resulta razonable pues el contenido de los derechos colectivos es, en la mayoría de los casos complejo, y exige variadas acciones de las autoridades, máxime cuando se trata de la protección y conservación del medio ambiente, que impone al Estado adoptar medidas eficaces que conjuren los peligros o daños que esta pueda sufrir, según los artículos 79 y 80 de la Constitución Política."

³ C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

El Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 13 de julio de 2017, Rad: 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP) A, C.P. María Elizabeth García González., señaló lo siguiente:

" (...) De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, como quiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta..."

Así mismo, la Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

"Atendiendo a lo expuesto, y a pesar de la no concreción del escrito, se podría pensar que el actor popular dio cumplimiento al requisito de procedibilidad antes referido; no obstante, de conformidad con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo que no sucedió en el asunto en estudio, toda vez que fue como consecuencia del auto inadmisorio de la demanda que el actor popular aportó el requerimiento hecho al municipio de Tibaná, es decir, dicha reclamación se presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, por lo cual no se cumplió con el requisito aludido." (Subrayado del despacho).

En el presente caso, como la petición aportada por el actor es del 27 de febrero de 2018 (fl.67) y la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2018 (fl.14), la petición fue interpuesta posteriormente a la presentación de la acción popular, razón por la cual se tiene como no subsanado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, respecto de los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE MACANAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.



CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARIA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00052-00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda; así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 (fls.18-21), se inadmitió la acción popular interpuesta por Sergio Augusto Ayala Silva contra el Municipio de Santa María, por adolecer de los siguientes defectos:

- **"De los hechos y pretensiones.** Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma, pues el accionante afirma de manera genérica que el Municipio de Santa María vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado (...)
Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)
Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10)".
- **Del requerimiento previo.** Ahora bien, en el sub judice se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado...)"

Al actor le fueron concedidos 10 días para subsanar los defectos mencionados (fl.21) y mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.22-25), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, el cual se resolvió a través de auto de 01 de marzo de 2018 (fls.27-30) que confirmó la inadmisión de la demanda de la referencia y el día 06 de marzo de 2018 (fls.33-34), solicitó la adición del auto de 01 de marzo de 2018, la cual fue resuelta a través de auto de 20 de marzo que negó dicha solicitud y rechazó la demanda (fls.36-39).

A través de auto del 25 de abril de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá se revocó el auto de 20 de marzo de 2018 (fls.54-58) a través del cual se rechazó la demanda y el despacho a través de auto de 15 de mayo de 2016 en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo en providencia del 26 de abril de 2018, le fueron concedidos al actor 10 días para subsanar la demanda (fl.62).

El auto de 15 de mayo de 2016 que obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Administrativo fue notificado el 16 de mayo de 2018 (fl.63), es decir que el término que tenía

el actor para presentar escrito de subsanación comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto esto es desde el 17 de mayo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2018 y el actor popular allegó escrito de subsanación a través de correo electrónico el día 18 mayo de 2018 (fls.64-65) dentro del término establecido en el auto de 15 de mayo de 2018, razón por la cual el despacho procederá a estudiar si con el escrito se subsanan los defectos señalados en el auto de 14 de febrero de 2018.

• **De los hechos y las pretensiones de la acción popular.**

Se observa en el escrito de subsanación, que el actor popular realiza una ampliación de tipo formal de los hechos de la demanda, antes se refería a que el municipio no había realizado la actualización necesaria de las construcciones evaluando su vulnerabilidad sísmica, ni ha modificado las edificaciones existentes con anterioridad al 15 de junio de 2010 para que sean capaces de resistir temblores pequeños (fl.1); en esta oportunidad hace un relato de lo consagrado en la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10, sobre los requisitos mínimos que deben tener las edificaciones ante la ocurrencia de un sismo, los procedimientos para evaluar la vulnerabilidad sísmica, las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, resaltando que el municipio se encuentra dentro de una zona de vulnerabilidad y le asiste el deber legal de precaver un desastre y que no ha realizado los estudios de sismo resistencia en esas edificaciones indispensables y de atención a la comunidad (fl.64).

De lo anterior, se observa que el actor aumentó el número hechos pero en esencia no los modificó conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, pues en el escrito de inadmisión toma los fundamentos de derecho respecto de la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y los traslada a los hechos 1 y 2 y en los hechos restantes de nuevo se limitó a señalar la "vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad del municipio" pero no determina con precisión cuales edificaciones del municipio son las que no cumplen con los presupuestos de la norma de sismo resistencia, tal como se le solicitó en el auto de inadmisión de la demanda.

El Reglamento NSR-10 en su Capítulo A.2 sobre las Zonas de Amenaza Sísmica y Movimientos Sísmicos de Diseño establece lo siguiente:

"A.2.5.1 — GRUPOS DE USO — Todas las edificaciones deben clasificarse dentro de uno de los siguientes Grupos de Uso:

A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir:

(a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir:

(a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Lo anterior es lo mismo que transcribió el actor en la demanda y su subsanación, de lo cual sólo se puede determinar que las edificaciones que menciona son las que consagra la norma

29

y son de aplicación general, sin embargo ni en la demanda ni en la subsanación el actor hace referencia a las edificaciones del municipio y tal como se señaló en el auto de inadmisión, no se puede suponer de manera genérica que todas las construcciones de la entidad territorial no cumplen con la norma de sismoresistencia.

La Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101 impetrada bajo los mismos presupuestos del presente caso en contra del Municipio de Tibaná, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

*"Igualmente, se advierte que dentro de los hechos de las demandas analizadas, el actor se limitó a señalar que los municipios accionados vulneran los derechos e interés colectivos relacionados con las estructuras públicas, cuyo uso clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, sin establecer a qué estructuras se refiere, a, efectos de determinar si las mismas pueden generar amenaza o violación del derecho invocado por el actor popular, todo lo contrario, **generaliza los hechos para todos los municipios demandados, desconociendo que la presunta afectación al ya mencionado derecho puede provenir de situaciones distintas, según las condiciones de tiempo modo y lugar de cada municipio.**"*

El Municipio de Santa María cuenta con una población de menos de 5.000 habitantes¹ y según la categorización de los municipios este se encuentra en sexta categoría² razón por la cual es necesario saber si con dichos rasgos cuenta con todas las edificaciones mencionadas en la norma tales como hospitales, clínicas, centros de salud que cuenten con servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos o aeropuertos, estaciones ferroviarias, sistemas masivos de transporte, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia etc. y de las mismas determinar si cumplen o no con la norma de sismo resistencia, pues para el despacho es imposible ordenar la protección de derechos colectivos relacionados con estructuras públicas como lo pretende el actor popular cuando ni siquiera se especifica con que estructuras o edificaciones cuenta la entidad territorial.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se evidencia que ocurrió lo mismo de los hechos, solo hubo un cambio meramente formal, ya que en la subsanación el actor agrega la lista de las estructuras de la norma NSR-10 ya señaladas anteriormente, lo que permite concluir que en nada cambiaron las pretensiones y sobre unas pretensiones así formuladas no puede un juez pronunciarse de fondo y menos desplegar acciones de protección a los derechos colectivos a la seguridad pública, ya que ni en la demanda ni en la subsanación existe precisión de la manera en que el municipio incurrió en una vulneración a los derechos a la seguridad y la prevención de desastres. Así las cosas, se tiene por no subsanado lo solicitado en el auto de inadmisión respecto de la falta de precisión en la formulación de los hechos y pretensiones.

- **Del requerimiento previo.**

El actor popular en el acápite de hechos de la subsanación de la demanda señala que presentó solicitud previa al municipio el 28 de febrero de 2018, para el agotamiento del previo de la presente demanda. A folios 66 y 67 se encuentra el derecho de petición presentado por el actor popular ante el Municipio de Santa María, donde solicita adopten las medidas necesarias de protección del derecho a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles frente a las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad y solicita allegue los soportes de las medidas que ha adoptado el municipio con el fin de evitar la vulneración ya referida.

Respecto del agotamiento del requisito previo, nos encontramos nuevamente frente a los presupuestos de la inadmisión de la demanda; allí se dijo que la petición elevada por el accionante no cumplía con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que no guardaba relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En esta ocasión el actor solo realiza un cambio formal en el derecho de petición pues transcribió en la primera petición la frase "el municipio adopte las medidas necesarias para la

¹ Resultados y proyecciones (2005-2020) del censo 2005». OANE. Archivado desde el original el 23 de septiembre de 2015. Consultado el 1 de mayo de 2015.

² Resolución No.593 de 2017- Categorización De Departamentos, Distritos y Municipios-CT01 –Contaduría General de la Nación- WWW.CONTADURIA.GOV.CO

protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado" que el despacho señaló en el auto de inadmisión, sin embargo cabe aclarar que con dicha frase el despacho no buscaba que el actor la transcribiera y fuera la pretensión que debiera formular en el derecho de petición, pues la misma iba encaminada a que el actor especificara en el derecho de petición que medidas debía tomar el municipio y frente a que estructuras debía tomar dichas medidas. Sin embargo no subsanó el defecto ya que se limitó nuevamente a mencionarle a la entidad su obligación de precaver técnicamente un desastre frente a las estructuras de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad sin hacer énfasis en el caso concreto del municipio, es decir explicando de qué manera el Municipio de Santa María ha venido vulnerando el derecho colectivo a la seguridad pública y la prevención de desastres previsible y frente a que edificaciones y estructuras no se está cumpliendo con lo dispuesto en la norma de sismo resistencia NSR-10.

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA respecto de la reclamación previa como requisito de procedibilidad para la protección de derechos e intereses colectivos establece lo siguiente:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez..."

En el auto de inadmisión de la demanda, el despacho consideró que la petición elevada por el accionante el 28 de noviembre de 2017 ante la alcaldía del municipio, no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues solo efectuó una solicitud de información y documentos, por tanto la petición no ofrecía mayores elementos de juicio, ni señalaba una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación.

El Consejo de Estado a través de sentencia del 09 de marzo de 2017, al respecto señaló:

*"Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"*³

Nuevamente el actor incurre en los mismos errores con la petición que presentó con la subsanación de la demanda, pues allí le señala al ente territorial la obligación que tiene de mitigar un desastre frente a las edificaciones indispensables y de atención de la comunidad y la obligación de realizar la evaluación sísmica a dichas estructuras, pero no señala específicamente a que edificaciones del municipio se refiere, de tal manera que para el despacho es imposible establecer la renuencia del ente territorial y tener como satisfecho el requisito de procedibilidad.

Ahora, por otro lado cabe aclarar que aun cuando la petición formulada por el actor ante el ente territorial hubiese cambiado estructuralmente, tampoco podría entenderse satisfecho el requisito de procedibilidad por cuanto la norma es muy clara en establecer que dicho requisito debe agotarse antes de la presentación de la demanda no con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, pues con la misma se busca que la autoridad pueda actuar y desplegar todas las acciones para evitar que se configure la vulneración del derecho colectivo reclamado antes de acudir a la jurisdicción.

Al respecto el Despacho No.3 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 15 de septiembre de 2016 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló lo siguiente:

"De la lectura de la norma infiere el Despacho que el requisito introducido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares tiene como finalidad permitir que la administración actúe antes que el asunto llegue al juez, lo cual resulta razonable pues el contenido de los derechos colectivos es, en la mayoría de los casos complejo, y exige variadas acciones de las autoridades, máxime cuando se trata de la protección y conservación del medio ambiente, que impone al Estado adoptar medidas eficaces que conjuren los peligros o daños que esta pueda sufrir, según los artículos 79 y 80 de la Constitución Política."

³ C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

El Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 13 de julio de 2017, Rad: 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP) A, C.P. María Elizabeth García González., señaló lo siguiente:

" (...) De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, como quiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta..."

Así mismo, la Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

"Atendiendo a lo expuesto, y a pesar de la no concreción del escrito, se podría pensar que el actor popular dio cumplimiento al requisito de procedibilidad antes referido; no obstante, de conformidad con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo que no sucedió en el asunto en estudio, toda vez que fue como consecuencia del auto inadmisorio de la demanda que el actor popular aportó el requerimiento hecho al municipio de Tibaná, es decir, dicha reclamación se presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, por lo cual no se cumplió con el requisito aludido." (Subrayado del despacho).

En el presente caso, como la petición aportada por el actor es del 28 de febrero de 2018 (fl.68) y la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2018 (fl.14), la petición fue interpuesta posteriormente a la presentación de la acción popular, razón por la cual se tiene como no subsanado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, respecto de los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

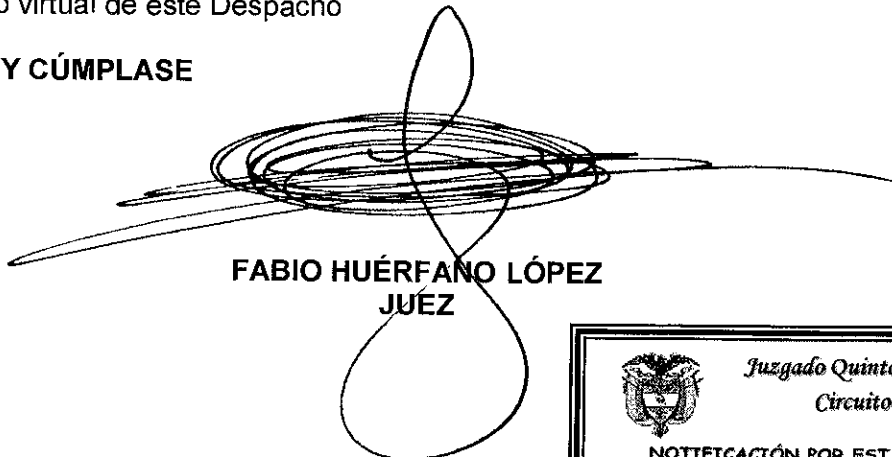
PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.


CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00059-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda; así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 (fls.17-20), se inadmitió la acción popular interpuesta por Sergio Augusto Ayala Silva contra el Municipio de Sora, por adolecer de los siguientes defectos:

- **"De los hechos y pretensiones.** Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma, pues el accionante afirma de manera genérica que el Municipio de Sora vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado (...)
Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)
Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10)".
- **Del requerimiento previo.** Ahora bien, en el sub judice se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado..."

Al actor le fueron concedidos 10 días para subsanar los defectos mencionados (fl.20) y mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.21-24), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, el cual se resolvió a través de auto de 01 de marzo de 2018 (fls.26-29) que confirmó la inadmisión de la demanda de la referencia y el día 06 de marzo de 2018 (fls.32-33), solicitó la adición del auto de 01 de marzo de 2018, la cual fue resuelta a través de auto de 20 de marzo que negó dicha solicitud y rechazó la demanda (fls.35-38).

A través de auto del 26 de abril de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá se revocó el auto de 20 de marzo de 2018 (fls.53-56) a través del cual se rechazó la demanda y el despacho a través de auto de 15 de mayo de 2016 en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo en providencia del 26 de abril de 2018, le fueron concedidos al actor 3 días para subsanar la demanda (fl.59).

El auto de 15 de mayo de 2016 que obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Administrativo fue notificado el 16 de mayo de 2018 (fl.60), es decir que el término que tenía

el actor para presentar escrito de subsanación comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto esto es desde el 17 de mayo de 2018 hasta el 21 de mayo de 2018 y el actor popular allegó escrito de subsanación a través de correo electrónico el día 18 mayo de 2018 (fls.61-62) dentro del término establecido en el auto de 15 de mayo de 2018, razón por la cual el despacho procederá a estudiar si con el escrito se subsanan los defectos señalados en el auto de 14 de febrero de 2018.

- **De los hechos y las pretensiones de la acción popular.**

Se observa en el escrito de subsanación, que el actor popular realiza una ampliación de tipo formal de los hechos de la demanda, antes se refería a que el municipio no había realizado la actualización necesaria de las construcciones evaluando su vulnerabilidad sísmica, ni ha modificado las edificaciones existentes con anterioridad al 15 de junio de 2010 para que sean capaces de resistir temblores pequeños (fl.1); en esta oportunidad hace un relato de lo consagrado en la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10, sobre los requisitos mínimos que deben tener las edificaciones ante la ocurrencia de un sismo, los procedimientos para evaluar la vulnerabilidad sísmica, las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, resaltando que el municipio se encuentra dentro de una zona de vulnerabilidad y le asiste el deber legal de precaver un desastre y que no ha realizado los estudios de sismo resistencia en esas edificaciones indispensables y de atención a la comunidad (fl.61).

De lo anterior, se observa que el actor aumentó el número hechos pero en esencia no los modificó conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, pues en el escrito de inadmisión toma los fundamentos de derecho respecto de la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y los traslada a los hechos 1 y 2 y en los hechos restantes de nuevo se limitó a señalar la "*vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad del municipio*" pero no determina con precisión cuales edificaciones del municipio son las que no cumplen con los presupuestos de la norma de sismo resistencia, tal como se le solicitó en el auto de inadmisión de la demanda.

El Reglamento NSR-10 en su Capítulo A.2 sobre las Zonas de Amenaza Sísmica y Movimientos Sísmicos de Diseño establece lo siguiente:

"A.2.5.1 — GRUPOS DE USO — Todas las edificaciones deben clasificarse dentro de uno de los siguientes Grupos de Uso:

***A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables** — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alternativo. Este grupo debe incluir:*

(a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

***A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad** — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir:*

(a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Lo anterior es lo mismo que transcribió el actor en la demanda y su subsanación, de lo cual sólo se puede determinar que las edificaciones que menciona son las que consagra la norma

y son de aplicación general, sin embargo ni en la demanda ni en la subsanación el actor hace referencia a las edificaciones del municipio y tal como se señaló en el auto de inadmisión, no se puede suponer de manera genérica que todas las construcciones de la entidad territorial no cumplen con la norma de sismoresistencia.

La Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101 impetrada bajo los mismos presupuestos del presente caso en contra del Municipio de Tibaná, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

*“Igualmente, se advierte que dentro de los hechos de las demandas analizadas, el actor se limitó a señalar que los municipios accionados vulneran los derechos e interese colectivos relacionados con las estructuras públicas, cuyo uso clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, sin establecer a qué estructuras se refiere, a, efectos de determinar si las mismas pueden generar amenaza o violación del derecho invocado por el actor popular, todo lo contrario, **generaliza los hechos para todos los municipios demandados, desconociendo que la presunta afectación al ya mencionado derecho puede provenir de situaciones distintas, según las condiciones de tiempo modo y lugar de cada municipio.**”*

El Municipio de Sora cuenta con una población de menos de 4.000 habitantes¹ y según la categorización de los municipios este se encuentra en sexta categoría² razón por la cual es necesario saber si con dichos rasgos cuenta con todas las edificaciones mencionadas en la norma tales como hospitales, clínicas, centros de salud que cuenten con servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos o aeropuertos, estaciones ferroviarias, sistemas masivos de transporte, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia etc.. y de las mismas determinar si cumplen o no con la norma de sismo resistencia, pues para el despacho es imposible ordenar la protección de derechos colectivos relacionados con estructuras públicas como lo pretende el actor popular cuando ni siquiera se especifica con que estructuras o edificaciones cuenta la entidad territorial.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se evidencia que ocurrió lo mismo de los hechos, solo hubo un cambio meramente formal, ya que en la subsanación el actor agrega la lista de las estructuras de la norma NSR-10 ya señaladas anteriormente, lo que permite concluir que en nada cambiaron las pretensiones y sobre unas pretensiones así formuladas no puede un juez pronunciarse de fondo y menos desplegar acciones de protección a los derechos colectivos a la seguridad pública, ya que ni en la demanda ni en la subsanación existe precisión de la manera en que el municipio incurrió en una vulneración a los derechos a la seguridad y la prevención de desastres. Así las cosas, se tiene por no subsanado lo solicitado en el auto de inadmisión respecto de la falta de precisión en la formulación de los hechos y pretensiones.

• **Del requerimiento previo.**

El actor popular en el acápite de hechos de la subsanación de la demanda señala que presentó solicitud previa al municipio el 27 de febrero de 2018, para el agotamiento del previo de la presente demanda. A folios 63 y 64 se encuentra el derecho de petición presentado por el actor popular ante el Municipio de Sora, donde solicita adopten las medidas necesarias de protección del derecho a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles frente a las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad y solicita allegue los soportes de las medidas que ha adoptado el municipio con el fin de evitar la vulneración ya referida.

Respecto del agotamiento del requisito previo, nos encontramos nuevamente frente a los presupuestos de la inadmisión de la demanda; allí se dijo que la petición elevada por el accionante no cumplía con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que no guardaba relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En esta ocasión el actor solo realiza un cambio formal en el derecho de petición pues transcribió en la primera petición la frase “*el municipio adopte las medidas necesarias para la*

¹ Resultados y proyecciones (2005-2020) del censo 2005». DANE. Archivado desde el original el 23 de septiembre de 2015. Consultado el 1 de mayo de 2015.

² Categorización De Departamentos, Distritos y Municipios-CT01 –Contaduría General de la Nación- WWW.CONTADURIA.GOV.CO

protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado" que el despacho señaló en el auto de inadmisión, sin embargo cabe aclarar que con dicha frase el despacho no buscaba que el actor la transcribiera y fuera la pretensión que debiera formular en el derecho de petición, pues la misma iba encaminada a que el actor especificara en el derecho de petición que medidas debía tomar el municipio y frente a que estructuras debía tomar dichas medidas. Sin embargo no subsanó el defecto ya que se limitó nuevamente a mencionarle a la entidad su obligación de precaver técnicamente un desastre frente a las estructuras de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad sin hacer énfasis en el caso concreto del municipio, es decir explicando de qué manera el Municipio de Sora ha venido vulnerando el derecho colectivo a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles y frente a que edificaciones y estructuras no se está cumpliendo con lo dispuesto en la norma de sismo resistencia NSR-10.

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA respecto de la reclamación previa como requisito de procedibilidad para la protección de derechos e intereses colectivos establece lo siguiente:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez..."

En el auto de inadmisión de la demanda, el despacho consideró que la petición elevada por el accionante el 28 de noviembre de 2017 ante la alcaldía del municipio, no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues solo efectuó una solicitud de información y documentos, por tanto la petición no ofrecía mayores elementos de juicio, ni señalaba una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación.

El Consejo de Estado a través de sentencia del 09 de marzo de 2017, al respecto señaló:

*"Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"*³

Nuevamente el actor incurre en los mismos errores con la petición que presentó con la subsanación de la demanda, pues allí le señala al ente territorial la obligación que tiene de mitigar un desastre frente a las edificaciones indispensables y de atención de la comunidad y la obligación de realizar la evaluación sísmica a dichas estructuras, pero no señala específicamente a que edificaciones del municipio se refiere, de tal manera que para el despacho es imposible establecer la renuencia del ente territorial y tener como satisfecho el requisito de procedibilidad.

Ahora, por otro lado cabe aclarar que aun cuando la petición formulada por el actor ante el ente territorial hubiese cambiado estructuralmente, tampoco podría entenderse satisfecho el requisito de procedibilidad por cuanto la norma es muy clara en establecer que dicho requisito debe agotarse antes de la presentación de la demanda no con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, pues con la misma se busca que la autoridad pueda actuar y desplegar todas las acciones para evitar que se configure la vulneración del derecho colectivo reclamado antes de acudir a la jurisdicción.

Al respecto el Despacho No.3 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 15 de septiembre de 2016 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló lo siguiente:

"De la lectura de la norma infiere el Despacho que el requisito introducido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares tiene como finalidad permitir que la administración actúe antes que el asunto llegue al juez, lo cual resulta razonable pues el contenido de los derechos colectivos es, en la mayoría de los casos complejo, y exige variadas acciones de las autoridades, máxime cuando se trata de la protección y conservación del medio ambiente, que impone al Estado adoptar medidas eficaces que conjuren los peligros o daños que esta pueda sufrir, según los artículos 79 y 80 de la Constitución Política."

³ C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

El Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 13 de julio de 2017, Rad: 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP) A, C.P. María Elizabeth García González., señaló lo siguiente:

" (...) De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, como quiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta..."

Así mismo, la Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

"Atendiendo a lo expuesto, y a pesar de la no concreción del escrito, se podría pensar que el actor popular dio cumplimiento al requisito de procedibilidad antes referido; no obstante, de conformidad con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo que no sucedió en el asunto en estudio, toda vez que fue como consecuencia del auto inadmisorio de la demanda que el actor popular aportó el requerimiento hecho al municipio de Tibaná, es decir, dicha reclamación se presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, por lo cual no se cumplió con el requisito aludido." (Subrayado del despacho).

En el presente caso, como la petición aportada por el actor es del 27 de febrero de 2018 (fl.66) y la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2018 (fl.11), la petición fue interpuesta posteriormente a la presentación de la acción popular, razón por la cual se tiene como no subsanado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, respecto de los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE SORA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.


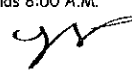
CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIRACACHÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00053-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda; así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 (fls.18-21), se inadmitió la acción popular interpuesta por Sergio Augusto Ayala Silva contra el Municipio de Viracachá, por adolecer de los siguientes defectos:

- ***"De los hechos y pretensiones.** Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma, pues el accionante afirma de manera genérica que el Municipio de VIRACACHÁ vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado (...)*
Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)
Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10)".
- ***Del requerimiento previo.** Ahora bien, en el sub iudice se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado...)"*

Al actor le fueron concedidos 10 días para subsanar los defectos mencionados (fl.21) y mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.22-25), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, el cual se resolvió a través de auto de 01 de marzo de 2018 que confirmó la inadmisión de la demanda de la referencia (fls.27-30) y el día 06 de marzo de 2018 (fls.33-34), solicitó la adición del auto de 01 de marzo de 2018, la cual fue resuelta a través de auto de 20 de marzo que negó dicha solicitud y rechazó la demanda (fls.36-39).

A través de auto del 26 de abril de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá se revocó el auto de 20 de marzo de 2018 (fls.54-58) a través del cual se rechazó la demanda y el despacho a través de auto de 15 de mayo de 2016 en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo en providencia del 26 de abril de 2018, le fueron concedidos al actor 3 días para subsanar la demanda (fl.61).

El auto de 15 de mayo de 2016 que obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Administrativo fue notificado el 16 de mayo de 2018 (fl.62), es decir que el término que tenía

el actor para presentar escrito de subsanación comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto esto es desde el 17 de mayo de 2018 hasta el 21 de mayo de 2018 y el actor popular allegó escrito de subsanación a través de correo electrónico el día 18 mayo de 2018 (fls.63-64) dentro del término establecido en el auto de 15 de mayo de 2018, razón por la cual el despacho procederá a estudiar si con el escrito se subsanan los defectos señalados en el auto de 14 de febrero de 2018.

• **De los hechos y las pretensiones de la acción popular.**

Se observa en el escrito de subsanación, que el actor popular realiza una ampliación de tipo formal de los hechos de la demanda, antes se refería a que el municipio no había realizado la actualización necesaria de las construcciones evaluando su vulnerabilidad sísmica, ni ha modificado las edificaciones existentes con anterioridad al 15 de junio de 2010 para que sean capaces de resistir temblores pequeños (fl.1); en esta oportunidad hace un relato de lo consagrado en la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10, sobre los requisitos mínimos que deben tener las edificaciones ante la ocurrencia de un sismo, los procedimientos para evaluar la vulnerabilidad sísmica, las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, resaltando que el municipio se encuentra dentro de una zona de vulnerabilidad y le asiste el deber legal de precaver un desastre y que no ha realizado los estudios de sismo resistencia en esas edificaciones indispensables y de atención a la comunidad (fl.63).

De lo anterior, se observa que el actor aumentó el número hechos pero en esencia no los modificó conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, pues en el escrito de inadmisión toma los fundamentos de derecho respecto de la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y los traslada a los hechos 1 y 2 y en los hechos restantes de nuevo se limitó a señalar la "vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad del municipio" pero no determina con precisión cuales edificaciones del municipio son las que no cumplen con los presupuestos de la norma de sismo resistencia, tal como se le solicitó en el auto de inadmisión de la demanda.

El Reglamento NSR-10 en su Capítulo A.2 sobre las Zonas de Amenaza Sísmica y Movimientos Sísmicos de Diseño establece lo siguiente:

"A.2.5.1 — GRUPOS DE USO — Todas las edificaciones deben clasificarse dentro de uno de los siguientes Grupos de Uso:

A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir:

(a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir:

(a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Lo anterior es lo mismo que transcribió el actor en la demanda y su subsanación, de lo cual sólo se puede determinar que las edificaciones que menciona son las que consagra la norma

y son de aplicación general, sin embargo ni en la demanda ni en la subsanación el actor hace referencia a las edificaciones del municipio y tal como se señaló en el auto de inadmisión, no se puede suponer de manera genérica que todas las construcciones de la entidad territorial no cumplen con la norma de sismoresistencia.

La Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101 impetrada bajo los mismos presupuestos del presente caso en contra del Municipio de Tibaná, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

*"Igualmente, se advierte que dentro de los hechos de las demandas analizadas, el actor se limitó a señalar que los municipios accionados vulneran los derechos e interés colectivos relacionados con las estructuras públicas, cuyo uso clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, sin establecer a qué estructuras se refiere, a, efectos de determinar si las mismas pueden generar amenaza o violación del derecho invocado por el actor popular, todo lo contrario, **generaliza los hechos para todos los municipios demandados, desconociendo que la presunta afectación al ya mencionado derecho puede provenir de situaciones distintas, según las condiciones de tiempo modo y lugar de cada municipio.**"*

El Municipio de Viracachá cuenta con una población de menos de 3.500 habitantes¹ y según la categorización de los municipios este se encuentra en sexta categoría² razón por la cual es necesario saber si con dichos rasgos cuenta con todas las edificaciones mencionadas en la norma tales como hospitales, clínicas, centros de salud que cuenten con servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos o aeropuertos, estaciones ferroviarias, sistemas masivos de transporte, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia etc.. y de las mismas determinar si cumplen o no con la norma de sismo resistencia, pues para el despacho es imposible ordenar la protección de derechos colectivos relacionados con estructuras públicas como lo pretende el actor popular cuando ni siquiera se especifica con que estructuras o edificaciones cuenta la entidad territorial.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se evidencia que ocurrió lo mismo de los hechos, solo hubo un cambio meramente formal, ya que en la subsanación el actor agrega la lista de las estructuras de la norma NSR-10 ya señaladas anteriormente, lo que permite concluir que en nada cambiaron las pretensiones y sobre unas pretensiones así formuladas no puede un juez pronunciarse de fondo y menos desplegar acciones de protección a los derechos colectivos a la seguridad pública, ya que ni en la demanda ni en la subsanación existe precisión de la manera en que el municipio incurrió en una vulneración a los derechos a la seguridad y la prevención de desastres. Así las cosas, se tiene por no subsanado lo solicitado en el auto de inadmisión respecto de la falta de precisión en la formulación de los hechos y pretensiones.

• **Del requerimiento previo.**

El actor popular en el acápite de hechos de la subsanación de la demanda señala que presentó solicitud previa al municipio el 01 de marzo de 2018, para el agotamiento del previo de la presente demanda. A folios 66 y 67 se encuentra el derecho de petición presentado por el actor popular ante el Municipio de Viracachá, donde solicita adopten las medidas necesarias de protección del derecho a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles frente a las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad y solicita allegue los soportes de las medidas que ha adoptado el municipio con el fin de evitar la vulneración ya referida.

Respecto del agotamiento del requisito previo, nos encontramos nuevamente frente a los presupuestos de la inadmisión de la demanda; allí se dijo que la petición elevada por el accionante no cumplía con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que no guardaba relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En esta ocasión el actor solo realiza un cambio formal en el derecho de petición pues transcribió en la primera petición la frase "el municipio adopte las medidas necesarias para la

¹ Resultados y proyecciones (2005-2020) del censo 2005». DANE. Archivado desde el original el 23 de septiembre de 2015. Consultado el 1 de mayo de 2015.

² Categorización De Departamentos, Distritos y Municipios-CT01 –Contaduría General de la Nación- WWW.CONTADURIA.GOV.CO

protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado” que el despacho señaló en el auto de inadmisión, sin embargo cabe aclarar que con dicha frase el despacho no buscaba que el actor la transcribiera y fuera la pretensión que debiera formular en el derecho de petición, pues la misma iba encaminada a que el actor especificara en el derecho de petición que medidas debía tomar el municipio y frente a que estructuras debía tomar dichas medidas. Sin embargo no subsanó el defecto ya que se limitó nuevamente a mencionarle a la entidad su obligación de precaver técnicamente un desastre frente a las estructuras de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad sin hacer énfasis en el caso concreto del municipio, es decir explicando de qué manera el Municipio de Viracachá ha venido vulnerando el derecho colectivo a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles y frente a que edificaciones y estructuras no se está cumpliendo con lo dispuesto en la norma de sismo resistencia NSR-10.

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA respecto de la reclamación previa como requisito de procedibilidad para la protección de derechos e interese colectivos establece lo siguiente:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...”

En el auto de inadmisión de la demanda, el despacho consideró que la petición elevada por el accionante el 28 de noviembre de 2017 ante la alcaldía del municipio, no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues solo efectuó una solicitud de información y documentos, por tanto la petición no ofrecía mayores elementos de juicio, ni señalaba una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación.

El Consejo de Estado a través de sentencia del 09 de marzo de 2017, al respecto señaló:

“Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”³

Nuevamente el actor incurre en los mismos errores con la petición que presentó con la subsanación de la demanda, pues allí le señala al ente territorial la obligación que tiene de mitigar un desastre frente a las edificaciones indispensables y de atención de la comunidad y la obligación de realizar la evaluación sísmica a dichas estructuras, pero no señala específicamente a que edificaciones del municipio se refiere, de tal manera que para el despacho es imposible establecer la renuencia del ente territorial y tener como satisfecho el requisito de procedibilidad.

Ahora, por otro lado cabe aclarar que aun cuando la petición formulada por el actor ante el ente territorial hubiese cambiado estructuralmente, tampoco podría entenderse satisfecho el requisito de procedibilidad por cuanto la norma es muy clara en establecer que dicho requisito debe agotarse antes de la presentación de la demanda no con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, pues con la misma se busca que la autoridad pueda actuar y desplegar todas las acciones para evitar que se configure la vulneración del derecho colectivo reclamado antes de acudir a la jurisdicción.

Al respecto el Despacho No.3 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 15 de septiembre de 2016 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló lo siguiente:

“De la lectura de la norma infiere el Despacho que el requisito introducido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares tiene como finalidad permitir que la administración actúe antes que el asunto llegue al juez, lo cual resulta razonable pues el contenido de los derechos colectivos es, en la mayoría de los casos complejo, y exige variadas acciones de las autoridades, máxime cuando se trata de la protección y conservación del medio ambiente, que impone al Estado adoptar medidas eficaces que conjuren los peligros o daños que esta pueda sufrir, según los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.”

³ C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

El Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 13 de julio de 2017, Rad: 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP) A, C.P. María Elizabeth García González., señaló lo siguiente:

" (...) De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, como quiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta..."

Así mismo, la Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

"Atendiendo a lo expuesto, y a pesar de la no concreción del escrito, se podría pensar que el actor popular dio cumplimiento al requisito de procedibilidad antes referido; no obstante, de conformidad con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo que no sucedió en el asunto en estudio, toda vez que fue como consecuencia del auto inadmisorio de la demanda que el actor popular aportó el requerimiento hecho al municipio de Tibaná, es decir, dicha reclamación se presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, por lo cual no se cumplió con el requisito aludido." (Subrayado del despacho).

En el presente caso, como la petición aportada por el actor es del 01 de marzo de 2018 (fl.68) y la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2018 (fl.14), la petición fue interpuesta posteriormente a la presentación de la acción popular, razón por la cual se tiene como no subsanado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, respecto de los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

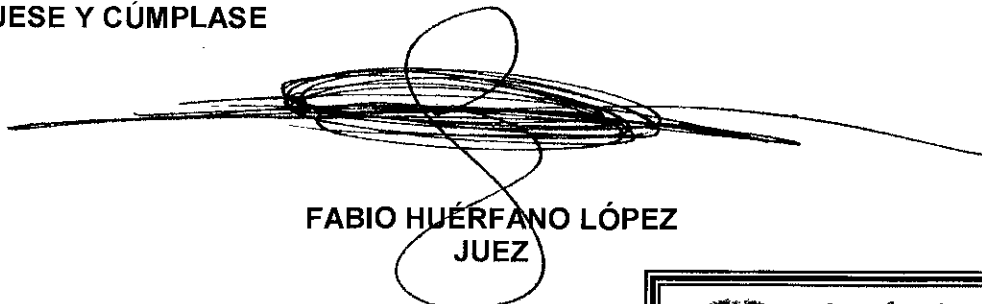
PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE VIRACACHÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00045-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda; así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 (fls.16-19), se inadmitió la acción popular interpuesta por Sergio Augusto Ayala Silva contra el Municipio de Toca, por adolecer de los siguientes defectos:

- **"De los hechos y pretensiones.** Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma, pues el accionante afirma de manera genérica que el Municipio de Toca vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado (...)

Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10)".
- **Del requerimiento previo.** Ahora bien, en el sub iudice se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado...)"

Al actor le fueron concedidos 10 días para subsanar los defectos mencionados (fl.19) y mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.20-23), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, el cual se resolvió a través de auto de 01 de marzo de 2018 que confirmó la inadmisión de la demanda de la referencia (fls.25-28) y el día 06 de marzo de 2018 (fls.31-32), solicitó la adición del auto de 01 de marzo de 2018, la cual fue resuelta a través de auto de 20 de marzo que negó dicha solicitud y rechazó la demanda (fls.33-36).

A través de auto del 26 de abril de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá se revocó el auto de 20 de marzo de 2018 (fls.51-55) a través del cual se rechazó la demanda y el despacho a través de auto de 15 de mayo de 2016 en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo en providencia del 26 de abril de 2018, le fueron concedidos al actor 3 días para subsanar la demanda (fl.57).

El auto de 15 de mayo de 2016 que obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Administrativo fue notificado el 16 de mayo de 2018 (fl.58), es decir que el término que tenía

el actor para presentar escrito de subsanación comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto esto es desde el 17 de mayo de 2018 hasta el 21 de mayo de 2018 y el actor popular allegó escrito de subsanación a través de correo electrónico el día 18 mayo de 2018 (fls.59-60) dentro del término establecido en el auto de 15 de mayo de 2018, razón por la cual el despacho procederá a estudiar si con el escrito se subsanan los defectos señalados en el auto de 14 de febrero de 2018.

• **De los hechos y las pretensiones de la acción popular.**

Se observa en el escrito de subsanación, que el actor popular realiza una ampliación de tipo formal de los hechos de la demanda, antes se refería a que el municipio no había realizado la actualización necesaria de las construcciones evaluando su vulnerabilidad sísmica, ni ha modificado las edificaciones existentes con anterioridad al 15 de junio de 2010 para que sean capaces de resistir temblores pequeños (fl.1); en esta oportunidad hace un relato de lo consagrado en la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10, sobre los requisitos mínimos que deben tener las edificaciones ante la ocurrencia de un sismo, los procedimientos para evaluar la vulnerabilidad sísmica, las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, resaltando que el municipio se encuentra dentro de una zona de vulnerabilidad y le asiste el deber legal de precaver un desastre y que no ha realizado los estudios de sismo resistencia en esas edificaciones indispensables y de atención a la comunidad (fl.59).

De lo anterior, se observa que el actor aumentó el número hechos pero en esencia no los modificó conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, pues en el escrito de inadmisión toma los fundamentos de derecho respecto de la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y los traslada a los hechos 1 y 2 y en los hechos restantes de nuevo se limitó a señalar la “*vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad del municipio*” pero no determina con precisión cuales edificaciones del municipio son las que no cumplen con los presupuestos de la norma de sismo resistencia, tal como se le solicitó en el auto de inadmisión de la demanda.

El Reglamento NSR-10 en su Capítulo A.2 sobre las Zonas de Amenaza Sísmica y Movimientos Sísmicos de Diseño establece lo siguiente:

“A.2.5.1 — GRUPOS DE USO — Todas las edificaciones deben clasificarse dentro de uno de los siguientes Grupos de Uso:

***A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables** — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir:*

(a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

***A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad** — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir:*

(a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales.”

Lo anterior es lo mismo que transcribió el actor en la demanda y su subsanación, de lo cual sólo se puede determinar que las edificaciones que menciona son las que consagra la norma

24

y son de aplicación general, sin embargo ni en la demanda ni en la subsanación el actor hace referencia a las edificaciones del municipio y tal como se señaló en el auto de inadmisión, no se puede suponer de manera genérica que todas las construcciones de la entidad territorial no cumplen con la norma de sismoresistencia.

La Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101 impetrada bajo los mismos presupuestos del presente caso en contra del Municipio de Tibaná, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

*“Igualmente, se advierte que dentro de los hechos de las demandas analizadas, el actor se limitó a señalar que los municipios accionados vulneran los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas, cuyo uso clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, sin establecer a qué estructuras se refiere, a, efectos de determinar si las mismas pueden generar amenaza o violación del derecho invocado por el actor popular, todo lo contrario, **generaliza los hechos para todos los municipios demandados, desconociendo que la presunta afectación al ya mencionado derecho puede provenir de situaciones distintas, según las condiciones de tiempo modo y lugar de cada municipio.**”*

El Municipio de Toca cuenta con una población de menos de 11.000 habitantes¹ y según la categorización de los municipios este se encuentra en sexta categoría² razón por la cual es necesario saber si con dichos rasgos cuenta con todas las edificaciones mencionadas en la norma tales como hospitales, clínicas, centros de salud que cuenten con servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos o aeropuertos, estaciones ferroviarias, sistemas masivos de transporte, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia etc. y de las mismas determinar si cumplen o no con la norma de sismo resistencia, pues para el despacho es imposible ordenar la protección de derechos colectivos relacionados con estructuras públicas como lo pretende el actor popular cuando ni siquiera se especifica con que estructuras o edificaciones cuenta la entidad territorial.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se evidencia que ocurrió lo mismo de los hechos, solo hubo un cambio meramente formal, ya que en la subsanación el actor agrega la lista de las estructuras de la norma NSR-10 ya señaladas anteriormente, lo que permite concluir que en nada cambiaron las pretensiones y sobre unas pretensiones así formuladas no puede un juez pronunciarse de fondo y menos desplegar acciones de protección a los derechos colectivos a la seguridad pública, ya que ni en la demanda ni en la subsanación existe precisión de la manera en que el municipio incurrió en una vulneración a los derechos a la seguridad y la prevención de desastres. Así las cosas, se tiene por no subsanado lo solicitado en el auto de inadmisión respecto de la falta de precisión en la formulación de los hechos y pretensiones.

• **Del requerimiento previo.**

El actor popular en el acápite de hechos de la subsanación de la demanda señala que presentó solicitud previa al municipio el 27 de febrero de 2018, para el agotamiento del previo de la presente demanda. A folios 62 y 63 se encuentra el derecho de petición presentado por el actor popular ante el Municipio de Toca, donde solicita adopten las medidas necesarias de protección del derecho a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles frente a las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad y solicita allegue los soportes de las medidas que ha adoptado el municipio con el fin de evitar la vulneración ya referida.

Respecto del agotamiento del requisito previo, nos encontramos nuevamente frente a los presupuestos de la inadmisión de la demanda; allí se dijo que la petición elevada por el accionante no cumplía con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que no guardaba relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En esta ocasión el actor solo realiza un cambio formal en el derecho de petición pues transcribió en la primera petición la frase “*el municipio adopte las medidas necesarias para la*

¹ Resultados y proyecciones (2005-2020) del censo 2005». DANE. Archivado desde el original el 23 de septiembre de 2015. Consultado el 1 de mayo de 2015.

² Resolución No.593 de 2017- Categorización De Departamentos, Distritos y Municipios-CT01 –Contaduría General de la Nación- WWW.CONTADURIA.GOV.CO

protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado” que el despacho señaló en el auto de inadmisión, sin embargo cabe aclarar que con dicha frase el despacho no buscaba que el actor la transcribiera y fuera la pretensión que debiera formular en el derecho de petición, pues la misma iba encaminada a que el actor especificara en el derecho de petición que medidas debía tomar el municipio y frente a que estructuras debía tomar dichas medidas. Sin embargo no subsanó el defecto ya que se limitó nuevamente a mencionarle a la entidad su obligación de precaver técnicamente un desastre frente a las estructuras de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad sin hacer énfasis en el caso concreto del municipio, es decir explicando de qué manera el Municipio se Toca ha venido vulnerando el derecho colectivo a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles y frente a que edificaciones y estructuras no se está cumpliendo con lo dispuesto en la norma de sismo resistencia NSR-10.

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA respecto de la reclamación previa como requisito de procedibilidad para la protección de derechos e interese colectivos establece lo siguiente:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...”

En el auto de inadmisión de la demanda, el despacho consideró que la petición elevada por el accionante el 28 de noviembre de 2017 ante la alcaldía del municipio, no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues solo efectuó una solicitud de información y documentos, por tanto la petición no ofrecía mayores elementos de juicio, ni señalaba una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación.

El Consejo de Estado a través de sentencia del 09 de marzo de 2017, al respecto señaló:

“Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”³

Nuevamente el actor incurre en los mismos errores con la petición que presentó con la subsanación de la demanda, pues allí le señala al ente territorial la obligación que tiene de mitigar un desastre frente a las edificaciones indispensables y de atención de la comunidad y la obligación de realizar la evaluación sísmica a dichas estructuras, pero no señala específicamente a que edificaciones del municipio se refiere, de tal manera que para el despacho es imposible establecer la renuencia del ente territorial y tener como satisfecho el requisito de procedibilidad.

Ahora, por otro lado cabe aclarar que aun cuando la petición formulada por el actor ante el ente territorial hubiese cambiado estructuralmente, tampoco podría entenderse satisfecho el requisito de procedibilidad por cuanto la norma es muy clara en establecer que dicho requisito debe agotarse antes de la presentación de la demanda no con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, pues con la misma se busca que la autoridad pueda actuar y desplegar todas las acciones para evitar que se configure la vulneración del derecho colectivo reclamado antes de acudir a la jurisdicción.

Al respecto el Despacho No.3 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 15 de septiembre de 2016 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló lo siguiente:

“De la lectura de la norma infiere el Despacho que el requisito introducido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares tiene como finalidad permitir que la administración actúe antes que el asunto llegue al juez, lo cual resulta razonable pues el contenido de los derechos colectivos es, en la mayoría de los casos complejo, y exige variadas acciones de las autoridades, máxime cuando se trata de la protección y conservación del medio ambiente, que impone al Estado adoptar medidas eficaces que conjuren los peligros o daños que esta pueda sufrir, según los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.”

³ C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

El Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 13 de julio de 2017, Rad: 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP) A, C.P. María Elizabeth García González., señaló lo siguiente:

" (...) De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, como quiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta..."

Así mismo, la Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

"Atendiendo a lo expuesto, y a pesar de la no concreción del escrito, se podría pensar que el actor popular dio cumplimiento al requisito de procedibilidad antes referido; no obstante, de conformidad con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo que no sucedió en el asunto en estudio, toda vez que fue como consecuencia del auto inadmisorio de la demanda que el actor popular aportó el requerimiento hecho al municipio de Tibaná, es decir, dicha reclamación se presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, por lo cual no se cumplió con el requisito aludido." (Subrayado del despacho).

En el presente caso, como la petición aportada por el actor es del 01 de marzo de 2018 (fl.61) y la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2018 (fl.14), la petición fue interpuesta posteriormente a la presentación de la acción popular, razón por la cual se tiene como no subsanado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, respecto de los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

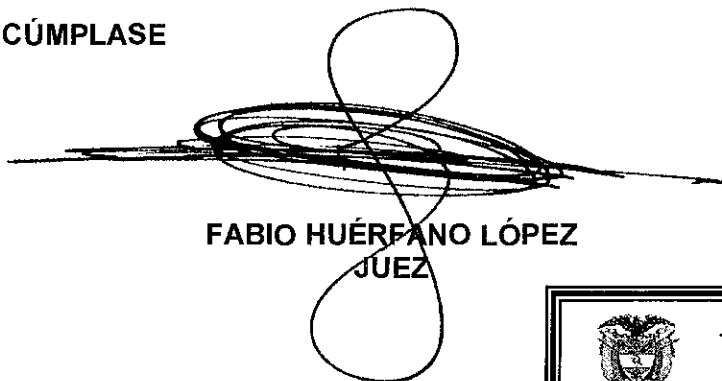
PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE TOCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.



CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00044-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda; así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 (fls.19-22), se inadmitió la acción popular interpuesta por Sergio Augusto Ayala Silva contra el Municipio de Tununguá, por adolecer de los siguientes defectos:

- **"De los hechos y pretensiones.** Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma, pues el accionante afirma de manera genérica que el Municipio de Tununguá vulnera "los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (fl.1), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado (...)
Igualmente, se encuentra falta de precisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a la "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", y a la "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (fl.1 Vto.)
Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia. Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las edificaciones o estructuras que en el municipio presentan problemas con la norma de sismo resistencia, pues no puede suponer de manera genérica que todas construcciones de la entidad territorial se ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10)".
- **Del requerimiento previo.** Ahora bien, en el sub judice se considera que la petición elevada por el accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado...)"

Al actor le fueron concedidos 10 días para subsanar los defectos mencionados (fl.22) y mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.23-26), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, el cual se resolvió a través de auto de 01 de marzo de 2018 que confirmó la inadmisión de la demanda de la referencia (fls.27-30) y el día 06 de marzo de 2018 (fls.33-34), solicitó la adición del auto de 01 de marzo de 2018, la cual fue resuelta a través de auto de 20 de marzo que negó dicha solicitud y rechazó la demanda (fls.36-39).

A través de auto del 26 de abril de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá se revocó el auto de 20 de marzo de 2018 (fls.54-58) a través del cual se rechazó la demanda y el despacho a través de auto de 15 de mayo de 2016 en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo en providencia del 26 de abril de 2018, le fueron concedidos al actor 3 días para subsanar la demanda (fl.61).

El auto de 15 de mayo de 2016 que obedece y cumple lo ordenado por el Tribunal Administrativo fue notificado el 16 de mayo de 2018 (fl.62), es decir que el término que tenía

el actor para presentar escrito de subsanación comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto esto es desde el 17 de mayo de 2018 hasta el 21 de mayo de 2018 y el actor popular allegó escrito de subsanación a través de correo electrónico el día 18 mayo de 2018 (fls.63-64) dentro del término establecido en el auto de 15 de mayo de 2018, razón por la cual el despacho procederá a estudiar si con el escrito se subsanan los defectos señalados en el auto de 14 de febrero de 2018.

• **De los hechos y las pretensiones de la acción popular.**

Se observa en el escrito de subsanación, que el actor popular realiza una ampliación de tipo formal de los hechos de la demanda, antes se refería a que el municipio no había realizado la actualización necesaria de las construcciones evaluando su vulnerabilidad sísmica, ni ha modificado las edificaciones existentes con anterioridad al 15 de junio de 2010 para que sean capaces de resistir temblores pequeños (fl.1); en esta oportunidad hace un relato de lo consagrado en la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10, sobre los requisitos mínimos que deben tener las edificaciones ante la ocurrencia de un sismo, los procedimientos para evaluar la vulnerabilidad sísmica, las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, resaltando que el municipio se encuentra dentro de una zona de vulnerabilidad y le asiste el deber legal de precaver un desastre y que no ha realizado los estudios de sismo resistencia en esas edificaciones indispensables y de atención a la comunidad (fl.63).

De lo anterior, se observa que el actor aumentó el número hechos pero en esencia no los modificó conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, pues en el escrito de inadmisión toma los fundamentos de derecho respecto de la Ley 400 de 1997 y el Apéndice A-4 del reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10 y los traslada a los hechos 1 y 2 y en los hechos restantes de nuevo se limitó a señalar la "vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad del municipio" pero no determina con precisión cuales edificaciones del municipio son las que no cumplen con los presupuestos de la norma de sismo resistencia, tal como se le solicitó en el auto de inadmisión de la demanda.

El Reglamento NSR-10 en su Capítulo A.2 sobre las Zonas de Amenaza Sísmica y Movimientos Sísmicos de Diseño establece lo siguiente:

A.2.5.1 — GRUPOS DE USO — *Todas las edificaciones deben clasificarse dentro de uno de los siguientes Grupos de Uso:*

A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — *Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alternativo. Este grupo debe incluir:*

(a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — *Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir:*

(a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Lo anterior es lo mismo que transcribió el actor en la demanda y su subsanación, de lo cual sólo se puede determinar que las edificaciones que menciona son las que consagra la norma

y son de aplicación general, sin embargo ni en la demanda ni en la subsanación el actor hace referencia a las edificaciones del municipio y tal como se señaló en el auto de inadmisión, no se puede suponer de manera genérica que todas las construcciones de la entidad territorial no cumplen con la norma de sismoresistencia.

La Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101 impetrada bajo los mismos presupuestos del presente caso en contra del Municipio de Tibaná, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

*“Igualmente, se advierte que dentro de los hechos de las demandas analizadas, el actor se limitó a señalar que los municipios accionados vulneran los derechos e interés colectivos relacionados con las estructuras públicas, cuyo uso clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, sin establecer a qué estructuras se refiere, a, efectos de determinar si las mismas pueden generar amenaza o violación del derecho invocado por el actor popular, todo lo contrario, **generaliza los hechos para todos los municipios demandados, desconociendo que la presunta afectación al ya mencionado derecho puede provenir de situaciones distintas, según las condiciones de tiempo modo y lugar de cada municipio.**”*

El Municipio de Tununguá cuenta con una población de menos de 2.000 habitantes¹ y según la categorización de los municipios este se encuentra en sexta categoría² razón por la cual es necesario saber si con dichos rasgos cuenta con todas las edificaciones mencionadas en la norma tales como hospitales, clínicas, centros de salud que cuenten con servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos o aeropuertos, estaciones ferroviarias, sistemas masivos de transporte, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia etc.. y de las mismas determinar si cumplen o no con la norma de sismo resistencia, pues para el despacho es imposible ordenar la protección de derechos colectivos relacionados con estructuras públicas como lo pretende el actor popular cuando ni siquiera se especifica con que estructuras o edificaciones cuenta la entidad territorial.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se evidencia que ocurrió lo mismo de los hechos, solo hubo un cambio meramente formal, ya que en la subsanación el actor agrega la lista de las estructuras de la norma NSR-10 ya señaladas anteriormente, lo que permite concluir que en nada cambiaron las pretensiones y sobre unas pretensiones así formuladas no puede un juez pronunciarse de fondo y menos desplegar acciones de protección a los derechos colectivos a la seguridad pública, ya que ni en la demanda ni en la subsanación existe precisión de la manera en que el municipio incurrió en una vulneración a los derechos a la seguridad y la prevención de desastres. Así las cosas, se tiene por no subsanado lo solicitado en el auto de inadmisión respecto de la falta de precisión en la formulación de los hechos y pretensiones.

• **Del requerimiento previo.**

El actor popular en el acápite de hechos de la subsanación de la demanda señala que presentó solicitud previa al municipio el 27 de febrero de 2018, para el agotamiento del previo de la presente demanda. A folios 64 y 65 se encuentra el derecho de petición presentado por el actor popular ante el Municipio de Tununguá, donde solicita adopten las medidas necesarias de protección del derecho a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles frente a las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad y solicita allegue los soportes de las medidas que ha adoptado el municipio con el fin de evitar la vulneración ya referida.

Respecto del agotamiento del requisito previo, nos encontramos nuevamente frente a los presupuestos de la inadmisión de la demanda; allí se dijo que la petición elevada por el accionante no cumplía con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que no guardaba relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En esta ocasión el actor solo realiza un cambio formal en el derecho de petición pues transcribió en la primera petición la frase *“el municipio adopte las medidas necesarias para la*

¹ Resultados y proyecciones (2005-2020) del censo 2005». DANE. Archivado desde el original el 23 de septiembre de 2015. Consultado el 1 de mayo de 2015.

² Resolución No.593 de 2017- Categorización De Departamentos, Distritos y Municipios-CT01 –Contaduría General de la Nación- WWW.CONTADURIA.GOV.CO

protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado" que el despacho señaló en el auto de inadmisión, sin embargo cabe aclarar que con dicha frase el despacho no buscaba que el actor la transcribiera y fuera la pretensión que debiera formular en el derecho de petición, pues la misma iba encaminada a que el actor especificara en el derecho de petición que medidas debía tomar el municipio y frente a que estructuras debía tomar dichas medidas. Sin embargo no subsanó el defecto ya que se limitó nuevamente a mencionarle a la entidad su obligación de precaver técnicamente un desastre frente a las estructuras de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad sin hacer énfasis en el caso concreto del municipio, es decir explicando de qué manera el Municipio de Tununguá ha venido vulnerando el derecho colectivo a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles y frente a que edificaciones y estructuras no se está cumpliendo con lo dispuesto en la norma de sismo resistencia NSR-10.

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA respecto de la reclamación previa como requisito de procedibilidad para la protección de derechos e intereses colectivos establece lo siguiente:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez..."

En el auto de inadmisión de la demanda, el despacho consideró que la petición elevada por el accionante el 28 de noviembre de 2017 ante la alcaldía del municipio, no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues solo efectuó una solicitud de información y documentos, por tanto la petición no ofrecía mayores elementos de juicio, ni señalaba una edificación en específico respecto de la cual deba realizarse alguna actuación.

El Consejo de Estado a través de sentencia del 09 de marzo de 2017, al respecto señaló:

*"Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"*³

Nuevamente el actor incurre en los mismos errores con la petición que presentó con la subsanación de la demanda, pues allí le señala al ente territorial la obligación que tiene de mitigar un desastre frente a las edificaciones indispensables y de atención de la comunidad y la obligación de realizar la evaluación sísmica a dichas estructuras, pero no señala específicamente a que edificaciones del municipio se refiere, de tal manera que para el despacho es imposible establecer la renuencia del ente territorial y tener como satisfecho el requisito de procedibilidad.

Ahora, por otro lado cabe aclarar que aun cuando la petición formulada por el actor ante el ente territorial hubiese cambiado estructuralmente, tampoco podría entenderse satisfecho el requisito de procedibilidad por cuanto la norma es muy clara en establecer que dicho requisito debe agotarse antes de la presentación de la demanda no con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, pues con la misma se busca que la autoridad pueda actuar y desplegar todas las acciones para evitar que se configure la vulneración del derecho colectivo reclamado antes de acudir a la jurisdicción.

Al respecto el Despacho No.3 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 15 de septiembre de 2016 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló lo siguiente:

"De la lectura de la norma infiere el Despacho que el requisito introducido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares tiene como finalidad permitir que la administración actúe antes que el asunto llegue al juez, lo cual resulta razonable pues el contenido de los derechos colectivos es, en la mayoría de los casos complejo, y exige variadas acciones de las autoridades, máxime cuando se trata de la protección y conservación del medio ambiente, que impone al Estado adoptar medidas eficaces que conjuren los peligros o daños que esta pueda sufrir, según los artículos 79 y 80 de la Constitución Política."

³ C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

El Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 13 de julio de 2017, Rad: 25000-23-41-000-2016-02092-01 (AP) A, C.P. María Elizabeth García González., señaló lo siguiente:

" (...) De lo hasta aquí expuesto, resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, como quiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta..."

Así mismo, la Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la acción popular con radicado No.15001333300420180003101, a través de providencia de 22 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

"Atendiendo a lo expuesto, y a pesar de la no concreción del escrito, se podría pensar que el actor popular dio cumplimiento al requisito de procedibilidad antes referido; no obstante, de conformidad con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo que no sucedió en el asunto en estudio, toda vez que fue como consecuencia del auto inadmisorio de la demanda que el actor popular aportó el requerimiento hecho al municipio de Tibaná, es decir, dicha reclamación se presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, por lo cual no se cumplió con el requisito aludido." (Subrayado del despacho).

En el presente caso, como la petición aportada por el actor es del 27 de febrero de 2018 (fl.65) y la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2018 (fl.17), la petición fue interpuesta posteriormente a la presentación de la acción popular, razón por la cual se tiene como no subsanado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2018, respecto de los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.


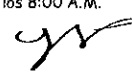
CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo los 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00061-00

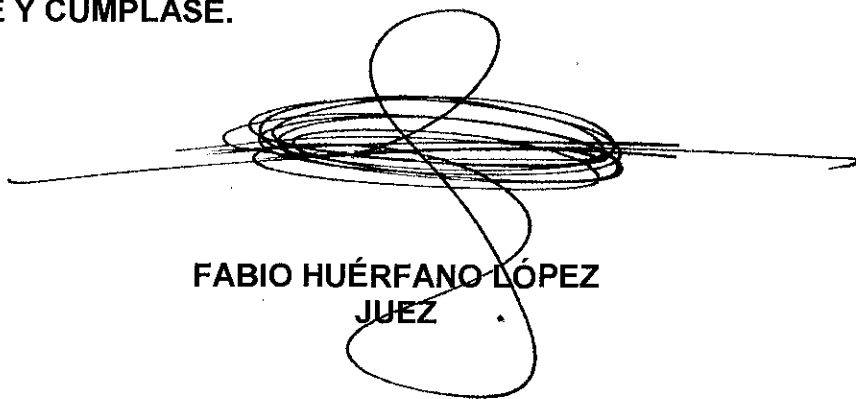
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018 (fls.53-57) por medio del cual revoca el auto de 20 de marzo de 2018 con excepción del numeral primero proferido por este despacho, que negó la solicitud del demandante y rechazó la demanda (fls.35-38).

Igualmente, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal en el numeral SEGUNDO del auto de 15 de mayo de 2018, **CONCÉDASE** al demandante el término de 3 días para subsanar la demanda, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 005 20170014700

Ingresó el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 8 de mayo 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 128-134).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 8 de mayo de 2018, fue notificada a las partes en estrados, en razón a lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl.134), quedando ejecutoriada el día 23 de mayo del mismo año –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (Art. 247 C.P.A.C.A) – y el recurso fue interpuesto y sustentado el 22 de mayo de 2018 (fls.141-147).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:



PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 8 de mayo 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente a los recursos, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@hufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 5 de junio de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSUE ELIECER ANGARITA MATEUS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI
RADICADO: 15001 3331 005 201700067 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación (fls.262-263) presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 10 de mayo de 2017 (fl.354-357), mediante el cual el Despacho declaró probada la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito presentada por la parte actora y a su vez modificó la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta la liquidación efectuada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El demandante señala que el 23 de abril de 2018, la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, allega liquidación del crédito desde el 4 de abril de 2017 hasta el 7 de marzo de 2018, señalando que conforme a los abonos realizados por la entidad demandada el saldo de la obligación era la suma de \$96.859.036, resultado que se obtiene como consecuencia del saldo pendiente, intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2017.

Indica que la funcionaria sin mediar requerimiento del Despacho, allega al despacho una nueva liquidación el día 9 de mayo de 2017, en la cual se varió el saldo a favor de la parte ejecutante, señalando que se adeuda el saldo de \$38'688.320,85.

En su criterio, existen diferencias entre las liquidaciones presentadas, se permite aportar una nueva liquidación elaborada por una contadora pública, en la cual señala que el saldo es mayor, pues la entidad demandada le adeuda la suma de \$146.954.788, por concepto de capital y \$94'971.000 por concepto de intereses de mora, aun restando los abonos de la parte demandante.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de ley, la parte demandada se opone al recurso argumentando que el demandante no expone los fundamentos facticos en los cuales basa su solicitud, por lo que el recurso no tiene la vocación de enervar la decisión judicial.

Por lo anterior, para no seguir causando perjuicios al municipio solicita se resuelva el recurso de forma prioritaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, establece que en materia de ejecución de obligaciones derivadas de contratos administrativos, se aplicará el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, teniendo en cuenta que la norma a que hace referencia el artículo mencionada, fue derogada por el Código General del Proceso, se debe aplicar ahora lo previsto en esta nueva codificación para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Ahora bien, frente a la procedencia de los recursos interpuestos, el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede en contra de las decisiones del juez, por otra

parte, el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, expresamente señala que el auto que resuelva una objeción o que de oficio altere la cuenta respectiva será apelable en el efecto diferido, sin que su trámite afecte lo referente al remate de bienes o la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no fue apelada.

De igual forma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala que el recurso de apelación puede interponerse de forma directa o como subsidiario del recurso de reposición, por lo que en estos procesos, resulta procedente la forma en que la parte actora interpuso el recurso.

Conforme a las normas anteriores, resulta claro que contra el auto que resuelve una objeción y modifica la liquidación del crédito, proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deben interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la respectiva providencia, conforme lo señalan los artículos 319 y 322 del Código General del Proceso, ya que esta decisión se profiere por fuera de audiencia.

En el presente caso, encuentra el Despacho que el recurso presentado fue presentado en tiempo, teniendo en cuenta que el auto que declaró probada la objeción a la liquidación del crédito y que la modifica fue notificado por estado a las partes el día 11 de mayo de 2018 (fl.357), por consiguiente, el demandante tenía hasta el día 17 de mayo de este año para presentar el recurso de apelación, en este asunto, como da cuenta el folio 362 del expediente el recurso fue presentado hasta el 17 de mayo de 2018.

Ahora bien, en cuanto al fundamento del recurso, revisado el presente proceso encuentra el Despacho que efectivamente la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, los días 23 de abril y 4 de mayo de 2018 presentó dos liquidaciones de crédito respecto del presente asunto (fl. 351 y 354), las cuales son disimiles en los resultados que arrojan.

Sin embargo, al revisar la liquidación que obra a folio 351 del expediente, encuentra el Despacho que la misma, presenta yerros de tipo aritmético, lo mismo que no se ajusta a los parámetros que se le señaló a la funcionaria en auto del 8 de marzo de 2018 (fl. 335-336), por lo siguiente:

- En primer lugar, si se observa el cálculo de los intereses de mora correspondientes a los años 2015, el valor señalado no corresponde con la fracción de año de 43 días, pues a simple vista se aprecia que el cálculo se hizo sobre la base de 360 días, por consiguiente, se altera matemáticamente el valor del crédito.
- En segundo lugar, a pesar del error aritmético señalado anteriormente, la Contadora del Tribunal, imputó los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, sin señalar previamente el valor del crédito a 28 de febrero del presente año, que fue la fecha de corte de las liquidaciones presentadas tanto por el demandante como por la parte demandada en el escrito de objeción, calculo que resulta necesario, para determinar cuál de las liquidaciones presentadas se ajusta a derecho, pues como se le señaló en el auto del 8 de marzo de 2018, debía efectuar un estudio y revisión de las liquidaciones presentadas, para establecer cual se ajusta a los parámetros legales.

Conforme a lo anterior, era claro que el Despacho no podía tener en cuenta la liquidación presentada el 23 de abril de 2018, por cuanto, no serviría de referente al presente proceso para resolver la objeción presentada por la parte demandada, por consiguiente, le era dable a la servidora judicial, con el fin de evitar un desgaste en el presente proceso presentar una nueva liquidación, en la cual se corrigen los yerros que se mencionan anteriormente.

En efecto, al revisar la liquidación que obra a folio 354 del expediente, la Contadora del Tribunal, hace de forma correcta el cálculo de los intereses de mora de la fracción de año correspondiente al año 2015, y realiza liquidaciones con cortes parciales en los meses de enero, febrero y marzo de 2018, lo que hace que la liquidación presentada se ajuste a los parámetros indicados por el Despacho, ya que le permite determinar, el valor del crédito a 28 de febrero de 2018, que en definitiva demostró que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se ajusta al mandamiento de pago, lo mismo que a la sentencia que dispuso

seguir adelante con la ejecución en este asunto, como efectivamente se señaló en el auto recurrido.

En lo que respecta al calculo del valor del crédito, revisada la liquidación que aporta el ejecutante y que fue realizada por contador público, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, por lo siguiente:

- Como se aprecia a folios 362 y ss del expediente, la persona que realizó la liquidación del crédito, no tiene en cuenta el contenido del numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, sin bien hace una actualización del capital adeudado por la entidad demandada, no lo hace aplicando el valor del IPC causado de enero a diciembre año vencido y por fracciones de año, según las fechas de exigibilidad y vencimiento de la obligación adeudada, lo cual se encuentra reglamentado por el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, norma que señala:

“...Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de...” año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos. ...”

- De igual forma, la liquidación adjunta para efectos del cálculo de intereses de mora, aplicó una tasa de interés diferente a la que señala la Ley 80 de 1993, pues esta norma es clara en señalar que en las obligaciones provenientes de contratos administrativos en donde no se haya pactado la tasa de interés, esta corresponderá al doble del interés civil (art. 1617 CC), el cual correspondería entonces al 12% anual, o el proporcional a las fracciones de año, aplicando la regla prevista en el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013.

En efecto, como aparece a folios 362 y ss, en la liquidación presentada por la parte actora como fundamento del recurso, los intereses se liquidan conforme al artículo 177 del CCA, es decir se aplica la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, como si la obligación demandada tuviese su origen en un fallo judicial proferido por esta Jurisdicción, desconociendo el sometimiento de la obligación demandada a las normas de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, encuentra el Despacho, que efectivamente si se liquida la obligación aplicando indexación al capital adeudado y el interés moratorio bancario, el monto del crédito adeudado resulta mayor, por cuanto la tasa bancaria es superior al doble del interés legal, sin embargo, esta forma de liquidación, no es compatible con esta clase de procesos ejecutivos, por expresa disposición legal, pues como se señaló en el auto recurrido, las liquidaciones del crédito en ejecutivos contractuales se deben ajustar a lo señalado en el numeral 4° del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, lo cual no ocurrió en este asunto, pues la liquidación inicial presentada por el demandante, como la que se presentó como fundamento del recurso, no se ajustan a la normatividad antes mencionada, como si lo hizo la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y que obra a folio 354 del expediente, por consiguiente, no tiene razón de ser el cargo presentado contra la providencia impugnada.

Así las cosas, el Despacho no comparte los argumentos expresados por la parte demandada en el recurso, por cuanto, la liquidación que se tuvo en cuenta para resolver la objeción presentada por la parte actora a la liquidación del crédito presentada por el demandante, no presenta vicios en el cálculo del capital y los intereses de mora, dado que la misma se hizo en cumplimiento a lo señalado en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución en este asunto, lo mismo que al numeral 4° del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 y el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, resultando infundados los motivos de censura incoados por la parte actora.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por ser procedente conforme al numeral 3° del artículo 446 del CGP, se concede en el efecto

diferido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de copias del auto mandamiento de pago, la sentencia proferida en este asunto, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el escrito de objeción y la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, las liquidaciones elaboradas por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyaca y de los autos de fechas 8 de marzo y 10 de mayo del presente año, lo mismo que del presente auto, para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP.

En caso que el recurrente no suministre en término las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas anteriormente, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto. Para efectos de lo anterior, la Secretaría del Juzgado, dejará las constancias del caso en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

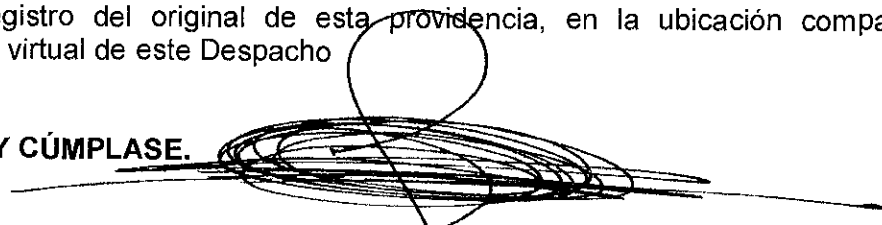
PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 10 de mayo de 2018 mediante la cual se resolvió la objeción propuesta por la parte ejecutada contra la liquidación del crédito presentada por el demandante en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 10 de mayo de 2018 en el efecto DIFERIDO. Para efectos de tramitar el recurso, la la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de copias del auto mandamiento de pago, la sentencia proferida en este asunto, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el escrito de objeción y la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, las liquidaciones elaboradas por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyaca y de los autos de fechas 8 de marzo y 10 de mayo del presente año, lo mismo que del presente auto. Por secretaría una vez expedidas las copias, deberá remitirlas al superior para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP, dejando constancia en el expediente

TERCERO. En caso que el recurrente no suministre en término las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas anteriormente, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto. Para efectos de lo anterior, la Secretaría del Juzgado, dejará las constancias del caso en el expediente.


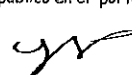
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

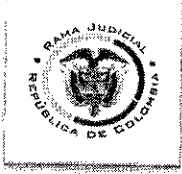
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADD</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 5 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: HERNANDO RODRIGUEZ MESA
RADICACIÓN: 15001 3333 007 201800039 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Ejecutante (fls.82-85) contra el auto de 10 de mayo de 2018, notificado por estado electrónico No.19 del 11 de mayo de ese mismo año, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO

La **apoderada judicial de la Ejecutante** mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2018 (fls.82-85), solicita se revoque el auto del 10 de mayo de 2018, por medio del cual este Despacho inadmitió la demanda ejecutiva instaurada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en contra del señor Hernando Rodríguez Mesa.

Manifestó que, *“Se disiente de la decisión proferida por ese despacho judicial al ser inadmitida la demanda ejecutiva al establecerse que no fue allegada la constancia de ejecutoria del auto de fecha de 23 de noviembre de 2017, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja aprobó la liquidación de costas efectuadas el 21 de noviembre de 2017, lo anterior como quiera que en el texto de la demanda “numeral 6.2” y atendiendo el principio de economía procesal, se solicitó que se tuviera en cuenta como prueba documental la que reposa en el expediente 2016-00001 que cursó en este mismo despacho judicial y en el cual reposan en original los documentos que sirven de base a esta ejecución.*

De igual manera, reiteró lo dicho en la demanda que, *“Para que sirva como prueba de la existencia de la obligación, la claridad de la misma, solicito que los documentos mencionados, es decir la sentencia del 28 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, la liquidación de costas del 21 de noviembre de 2017, el auto aprobatorio de fecha 23 de noviembre de 2017 y la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo, sean tomados del cuaderno o cuadernos que conforman el expediente radicado No.15001 3333 005 2016 00001 donde reposan en original.*

Así las cosas no había razón para inadmitir la demanda, pues lo que echa de menos el despacho se solicitó como prueba trasladada de un expediente que reposa en el mismo juzgado.”

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 10 de mayo de 2018, el Despacho dispuso inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en contra del señor Hernando Rodríguez Mesa.

El auto anterior fue notificado por estado No.19 el día 11 de mayo de 2018 (fl.79), por lo que se advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 17 de mayo de 2018 (fl.82)

Frente a los motivos de inconformidad expuestos en el recurso interpuesto, el Despacho considera lo siguiente:

En relación con el examen de los documentos aportados por el ejecutante el Despacho reitera que no resulta procedente proferir mandamiento de pago ante la falta integración del título ejecutivo de conformidad con los siguientes argumentos:

La obligación cuyo cumplimiento persigue la accionante está contenida en un **título ejecutivo conformado por el auto de 23 de noviembre de 2017, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja aprobó la liquidación de costas efectuada el 21 de noviembre de 2017**. Debe recordarse que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 297 numerales primero y cuarto, determinó que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo así como lo hacen las copias auténticas de los actos administrativos **con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las respectiva autoridad administrativa.**

Recuérdese que el inciso 2º del artículo 215 del C.P.A.C.A. indica que la norma general de validez de las copias no se aplica para los procesos ejecutivos en la jurisdicción contencioso administrativa, pues los documentos que contengan el título deberán cumplir con los requisitos legales, que para el caso de actos administrativos, son los previstos en el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir, se deben aportar en copia auténtica con la correspondiente constancia de ejecutoria.

En el presente caso, para el despacho es imposible establecer si procede o no el reconocimiento del derecho invocado por la entidad demandante, pues se allegó la copia simple del auto de 23 de noviembre de 2017 sin constancia de ejecutoria, de manera que no se puede establecer el contenido de la obligación presuntamente insatisfecha, razón por la cual se reitera lo dicho en el auto de 10 de mayo de 2018, en el sentido de que el título ejecutivo no fue aportado como indica la legislación procesal, pues no satisface las exigencias previstas en el C.P.A.C.A. y así para el despacho es imposible declarar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la entidad demandante.

Ahora, respecto al argumento de la parte ejecutante sobre la prueba documental contenida el expediente radicado No.15001 3333 005 2016 00001 que reposa en este despacho, de la cual solicita sea tomada el original del auto de 23 de noviembre de 2017 y su constancia de ejecutoria, debe decirse que la misma no es procedente, por cuanto en este caso estamos frente a un proceso ejecutivo autónomo y no subsiguiente del ordinario 2016-00001 mencionado por la entidad.

Respecto de las acciones ejecutivas autónomas y subsiguientes el Consejo de Estado a través de Sentencia de Unificación, estableció lo siguiente:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307*

del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. **Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:** Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia, es decir:

a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. **Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado del Despacho)

De lo anterior se colige que para que un proceso ejecutivo sea considerado subsiguiente del ordinario, el ejecutante debe presentarlo a continuación del proceso ordinario, cumpliendo las formalidades antes mencionadas, de lo contrario se considerará como procedimiento tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva, el cual procede mediante escrito de demanda, en los términos previstos en el artículo 422 y ss del CGP ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

Es decir, que para el presente caso estamos ante una acción ejecutiva autónoma, pues a folio 12 del expediente se observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil el 03 de abril de 2018 presentó escrito de demanda ejecutiva, a folio 11 expresa que a dicha demanda le corresponde el trámite especial de proceso ejecutivo y a folio 60 se evidencia el acta de individual de reparto donde a dicha demanda la incluyen dentro del grupo de los procesos ejecutivos con el Numero Radicado 150013333007201800039.

Así las cosas, el presente proceso se tramita de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de dicho procedimiento es indispensable que el título ejecutivo, en este caso el auto que aprueba la liquidación de costas para que preste mérito ejecutivo debe contar con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley, como el previsto en el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A., en cuanto a la copia auténtica del título, con la correspondiente constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. – No reponer el auto de 10 de mayo de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda ejecutiva instaurada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en contra del señor Hernando Rodríguez Mesa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso, advirtiéndose que los términos otorgados a la entidad ejecutante para subsanar la demanda, comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada María Lilia Ustariz Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No.51.563.952 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 50.663 del C.S. de la J., y al abogado Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No.79.361.836 y portador de la T.P. No. 73.555 del C.S. de la J para actuar como apoderados de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder a ellos conferido (fl.86)

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INÉS CÁRDENAS BÁEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 201600091 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 330 por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, la liquidación de costas en este proceso y su aprobación con constancia de ejecutoria y copias de los CD's de los audios donde se proferieron dichas sentencias o la constancia que a su vez indique que la sentencias fueron expedidas fuera de audiencia.

En el presente proceso no hubo condena en costas y no hay material magnético o audios a través de los cuales se hayan proferido las sentencias mencionadas.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza a la parte demandante la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 02 de junio de 2017 (fls. 217-234) y las copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 13 de diciembre de 2017 (fls.307-319)

Segundo. Se niega la solicitud de la parte demandante de expedición de las copias de la liquidación de costas con sus constancia de ejecutoria, y de los CD's, por las razones expuestas anteriormente.

Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá allegar las fotocopias pertinentes, por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$4.300 pesos y allegar el original de la consignación junto con 3 copias de la misma.

Se autoriza a Hugo Quintiliano Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.037.302 de Chiscas y a Héctor Eli Cuadros identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.114.636 de El Cocuy para que retiren las copias autorizadas.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8.00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

Yr

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA DE FOLIO ADMINISTRATIVO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUZMAN ACERO, DORY DIANEY JIMENEZ CASTELLANOS y YOLANDA PATRICIA GIL MATAMOROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00122-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderada judicial, las señoras DORY DIANEY JIMENEZ CASTELLANOS, YOLANDA PATRICIA GIL MATAMOROS y LUZ MARINA GUZMAN ACERO, piden se declare la nulidad de los actos administrativo fictos o presuntos negativo mediante los cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desató las solicitudes de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a las demandantes mediante Resoluciones No. 009499 del 16 de diciembre de 2016, No. 009413 del 19 de diciembre de 2016 y No. 000758 del 26 de febrero de 2016, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitan se ordene a la entidad demandada cancelar a las demandantes la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor de ellos, correspondiente a un día de salario por cada día de mora, de conformidad con las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Que se ordene ajustar la sanción moratoria, conforme a lo ordenado por el artículo 187 del C.P.A.C.A. Que la demandada reconozca, liquide y pague intereses de mora, sobre la suma adeudada conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos fictos o presuntos provenientes del silencio administrativo que definen una situación jurídica respecto de las demandantes, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la acumulación de pretensiones.

Observa el Despacho que en el presente caso la parte actora está conformada por una pluralidad de personas que pretenden la declaratoria de nulidad de actos fictos o presuntos negativos, mediante los cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desató las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, mediante una acumulación de pretensiones.

Al respecto, se tiene que el artículo 165 del C.P.A.C.A. dispone que se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas, **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo

que se propongan como principales y subsidiarias, **iii)** que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas, y **iv)** que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Así las cosas, en el presente caso es posible verificar que las pretensiones no se excluyen entre sí, que el procedimiento a seguir es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en particular de un Juez Administrativo del Circuito, y no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto la parte actora dirige la demanda contra actos producto del silencio administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 del C.P.A.C.A., en el presente caso, es procedente la acumulación de pretensiones.

3. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 46 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 6 de abril de 2018, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio.

4. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **22 de mayo de 2018 (fl.9.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por las demandantes es de \$10.095.537,76, \$5.402.214 y \$35.047.631,22 (fl.8 vto.). De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que existe acumulación de pretensiones, se tomará el valor de la pretensión mayor, es decir, la de \$35.047.631,22. Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** En el presente caso es este despacho competente para conocer del presente proceso, al observarse que de

conformidad con la manifestación efectuada en la demanda, las demandantes son docentes oficiales del departamento de Boyacá en el municipio de Santana (fl. 8 vto), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho las señoras **DORY DIANEY JIMENEZ CASTELLANOS, YOLANDA PATRICIA GIL MATAMOROS y LUZ MARINA GUZMAN ACERO** afectadas por los actos fictos o presuntos negativos derivados de la solicitud de reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por pago tardío de la Cesantía (fl.4)

Otorgan poder debidamente conferidos a la Abogada **MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.024.360 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 239.184 del C.S. de la J. (fls.1-3)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente a los actos fictos o presuntos, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2017PQR32204 (fl.11), 2017PQR32201 (fl.19) y 2017PQR33701 (fl.28) en los cuales se observa que las dos primeras peticiones fueron radicadas ante la demandada el 4 de julio de 2017 y la última el 11 de julio de 2017, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de diez meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de las peticiones hechas por las demandantes, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;...”

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de actos fictos o presuntos negativos derivados de las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio las peticiones en copia, mediante las cuales se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene los actos administrativos fictos o presuntos demandados, y los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) Sin embargo, no obra copia del traslado para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por las señoras **LUZ MARINA GUZMAN ACERO, DORY DIANEY JIMENEZ CASTELLANOS y YOLANDA PATRICIA GIL MATAMOROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. **Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La

inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la Abogada **MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.024.360 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 239.184 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los respectivos poderes a ella conferidos (fls.1-3).

DÉCIMO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslados de la demanda para el archivo del Juzgado.

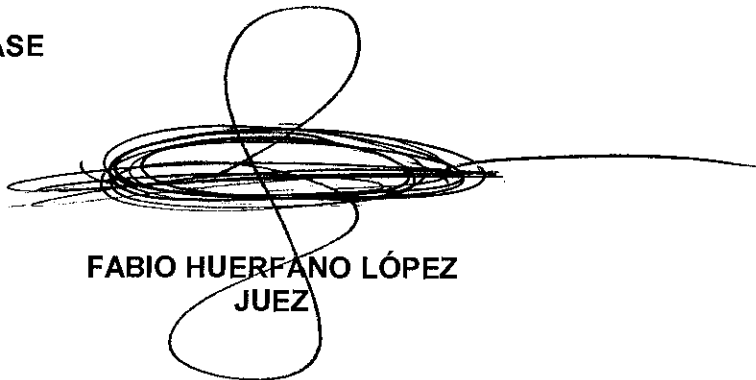
UNDÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el sistema siglo XXI.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 5 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

AMR

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



19

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

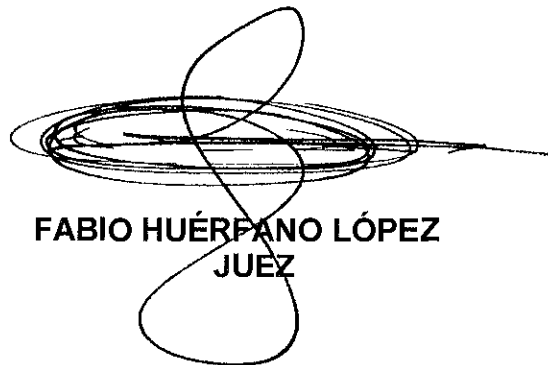
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO ORTIZ SICACHA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- F.N.P.S.M
RADICADO No: 150013333 005201700118 00

El despacho evidencia liquidación de costas por Secretaría, obrante a folio 117 del expediente, por la suma total de quinientos siete mil quinientos pesos (\$507.500), correspondientes a las agencias en derechos fijadas en primera instancia, así como los gastos que se encontraron probados.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA INES MORENO DE PEREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

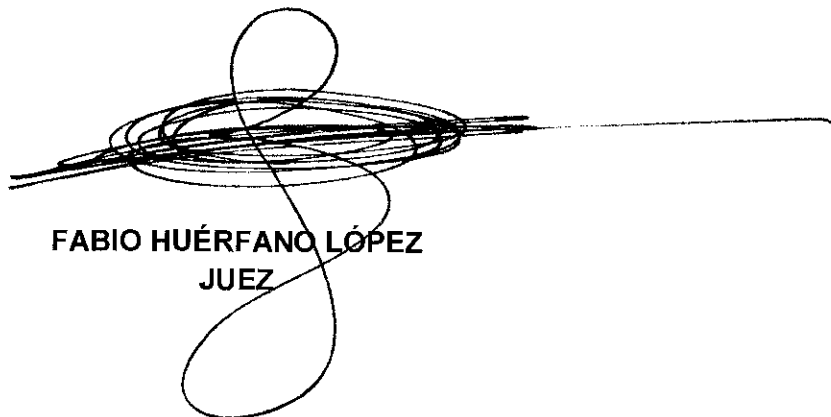
RADICADO: 15001 3333 005-2017-00064-00

Ingresar al despacho previo informe secretarial que pone en conocimiento memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante por medio del cual manifiesta que la medida cautelar se debe efectuar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por Fiduciaria la Previsora con NIT 860.525.148 – 5.

Conforme a lo antes expuesto, y en aras de hacer efectiva la medida cautelar impuesta mediante auto del 18 de mayo de 2017 para el cumplimiento de las órdenes dadas en el proceso ejecutivo de la referencia, este despacho ordena que **por Secretaría**, se elaboren los oficios correspondientes al Banco BBVA y Banco Popular, con el fin de que **se aclare que la medida cautelar se debe efectuar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por Fiduciaria la Previsora con NIT 860.525.148-5** y se les requiera para que con dicha información adelanten la medida de embargo y retención de dineros decretada mediante auto del 18 de mayo de 2017. Dichos oficios deberán ser retirados y tramitados ante las correspondientes entidades por la parte ejecutante.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 05 de junio de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE TUFIK OICATA LAVERDE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00123-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JOSE TUFIK OICATA LAVERDE, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. SUB 68187 del 17 de mayo de 2017 y DIR. 15683 del 18 de septiembre de 2017, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, relacionadas con la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación a que tiene derecho, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio como empleado público por ser más favorable, efectiva a partir de la fecha en que adquirió el status de pensionado. Se condene a la demandada a que sobre las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas al demandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al IPC, y al pago de intereses moratorios de conformidad con el inciso 3º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de*

procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que en este caso, no se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, pues no se acompañó la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 que es el documento idóneo para acreditar el requisito de procedibilidad señalado, no obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el **22 de mayo de 2018 (fl. 16.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$3.000.000 cuantía calculada conforme al artículo 157 del CPACA (fl. 13). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la demanda (fl.7) y la certificación salarial expedida a favor del demandante por la Secretaría de Educación de Boyacá (fl. 44), el último lugar de prestación de servicios de el señor JOSE TUFIK OICATA LAVERDE fue en la IE MARIANO OSPINA PEREZ del municipio de Tinjacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor JOSE TUFIK OICATA LAVERDE afectado por la decisión que no le reconoce su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios como empleada pública. (fls.4)

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J. (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

69

Revisados los textos de los actos administrativos acusados, se observa que la **Resolución No. SUB 68187 del 17 de mayo de 2017 (fls. 17-20)**, proferida por el Subdirector de Determinación I de COLPENSIONES, informa que contra esta procedían los recursos de reposición y/o apelación. Mediante **Resolución No. DIR 15683 del 18 de septiembre de 2017 (fls. 21-24)**, la Directora de Prestaciones Económicas Ad-Hoc de COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 68187 de 2017; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de las Resoluciones No. SUB 68187 del 17 de mayo de 2017 y DIR. 15683 del 18 de septiembre de 2017, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (fls. 17-24).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor JOSE TUFIK OICATA LAVERDE en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería jurídica al Abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

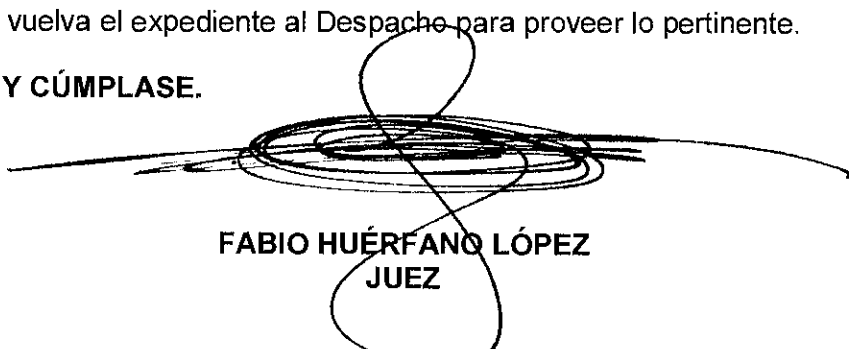
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial

71
www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"² – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos."

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


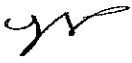
Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 5 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

² Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA CARVAJAL HORMAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 005 201800014 00

Ingresas al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición (fls.105-109) presentado por el abogado JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS, contra el auto mandamiento de pago proferido el 5 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, establece que en materia de ejecución de obligaciones derivadas de contratos administrativos, se aplicará el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, teniendo en cuenta que la norma a que hace referencia el artículo mencionada, fue derogada por el Código General del Proceso, se debe aplicar ahora lo previsto en esta nueva codificación para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso, el artículo 438 del Código General del Proceso, expresamente señala que el auto mandamiento de pago, no es apelable, solamente lo es el que lo niegue total o parcialmente o el que por vía de reposición lo revoque. Por otra parte, el artículo 318 ibídem, señala que el recurso de reposición procede contra las decisiones del juez, para que se reformen o se revoquen, siempre y cuando el mismo se interponga dentro de los 3 días siguientes a la notificación del respectivo auto.

Conforme a las normas anteriores, resulta claro que contra el auto mandamiento de pago, procede solamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

En el presente caso, encuentra el Despacho que el recurso presentado resulta extemporáneo, teniendo en cuenta que el auto mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el día 30 de abril de 2018 (fl. 80 y 81), por consiguiente, la demandada tenía hasta el día 4 de mayo de este año para presentar el recurso de reposición, en este asunto, como da cuenta el folio 105 del expediente el recurso fue presentado hasta el 11 de mayo de 2018.

Ahora bien, en este punto el Despacho debe hacer claridad que el término de 25 días que concede el artículo 199 del CPACA para surtir los efectos de la notificación personal, como la misma norma lo indica, solo aplica respecto de los términos que conceda el auto notificado y el traslado de la demanda para efectos de su contestación, por lo tanto, no es de recibo, que los 25 días apliquen en materia de recursos, ya que la norma es clara en señalar los actos procesales a los cuales se aplica este término. De igual forma, el artículo 318 del CGP, es claro en indicar, que el recurso de reposición se interpone dentro de los 3 días siguientes al acto de notificación, y en materia contencioso administrativa, este acto se concreta cuando la entidad recibe la notificación electrónica del mandamiento de pago.

Al respecto, el Despacho se permite citar la providencia del 25 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la cual se dijo:

“...En cuanto a la oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la motivación del auto, con expresión de las razones que lo sustente.

De acuerdo a lo anterior, concluye el Despacho que la decisión de librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada no es apelable, teniendo en cuenta que, como se explicó, dicho recurso solo es procedente en la medida en que haya sido negado total o parcialmente el mandamiento de pago, de modo que tal proveído tan solo es pasible del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en los artículos 438 del C. G.P y 423 del C.P.A.C.A, sin embargo, teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el día 26 de junio de 2015 (fls. 76 y 78), y el recurso de reposición interpuesto extrañamiento dentro de un escrito de “contestación de demanda”, fue radicado el día 17 de julio de 2015, resulta evidente que el mismo se presentó por fuera de los tres (3) días previstos en el artículo 318 del C.G.P. como oportunidad para su interposición, circunstancia que conlleva a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición...”¹

De igual forma, la Subsección A de Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el término para interponer recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago ha dicho lo siguiente:

“...De la lectura de la norma, la Sala encuentra que su texto es diáfano al indicar que los términos que concede la providencia que se notifica, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días aludido; de manera que se restringen a dicho vencimiento, únicamente aquellos términos que conceda el auto, como el otorgado para cumplir la obligación objeto de mandamiento de pago, o aquel dado para el pago de las expensas, como sucedió en el caso concreto.

No obstante, el término para recurrir una providencia está dado por la ley, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como consecuencia del anterior análisis, se encuentra que la decisión que determina que es a partir de la notificación personal del auto que se empieza a contar el término para interponer el recurso de reposición, corresponde a una interpretación ajustada al contenido de la ley.

Reafirma lo expuesto el contenido del artículo 120 del C. de P. C., que invoca el tutelante, a partir del cual todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que la conceda; y según el inciso segundo de la norma, cuando se pida la reposición del auto que concede un término o a partir del cual se deba correr un término desde su notificación por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.

En tal virtud, para la Sala la interpretación de la entidad desborda el contenido normativo que se aplica, pues la notificación del auto, aún en el evento del inciso 5º del artículo 199, no se cuenta a partir del vencimiento de los veinticinco días, sino cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, cosa distinta es algunos términos, como los que expresamente conceda el auto, inicien su decurso una vez vencidos los veinticinco días que consagra la norma. ...”²

Conforme a lo anterior, se rechaza el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada, por resultar extemporáneo en los términos del artículo 318 del CGP.

Frente a los términos dispuestos por la ley para el pago de la obligación y la proposición de excepciones de mérito por parte de la entidad ejecutada, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el Inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece que *“...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un*

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, auto del 25 de agosto de 2015. M.P Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Rad. 1500123330002015-00187-00.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, sentencia del 11 de febrero de 2014. C.P: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá D.C. Rad.: 20001-23-33-000-2013-00267-01

12

término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”, razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago se interrumpieron los términos que se le otorgó a la parte demandada para pagar la obligación (5 días) y proponer excepciones de mérito (10 días), términos que volverá a correr entonces a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Por otra parte a folio 84 del expediente, se allega memorial poder otorgado por el Director de Procesos Judiciales- Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, al Abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No.79.803.031 de Bogotá, y portador de la T.P. No.111.852 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la **parte demandada** en los términos del poder conferido.

De igual manera, a folios 88 y 89 del expediente se allega memorial de sustitución de poder otorgado por el Abogado Omar Andrés Viteri Duarte a los Abogados LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, HAROLD YESID VILLAMARIN PRECIADO, JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ, MARIANA AVELLA MEDINA, ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ y JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS, por lo cual el Despacho les reconoce personería para actuar como apoderados sustitutos de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el abogado JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS, en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el auto de fecha 5 de abril de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

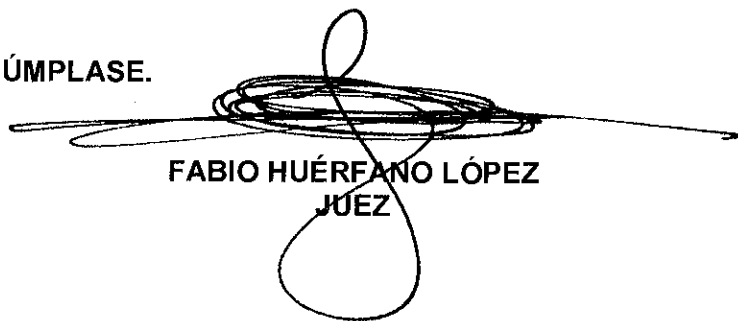
SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso, advirtiéndose que los términos otorgados a la entidad ejecutada para pagar la obligación y proponer excepciones previas, volverán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No.79.803.031 de Bogotá, y portador de la T.P. No.111.852 del C.S. de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del respectivo poder a ella conferido (fl.84).

CUARTO.- Reconocer personería a los abogados LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, HAROLD YESID VILLAMARIN PRECIADO, JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ, MARIANA AVELLA MEDINA, ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ y JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS, para actuar como apoderados sustitutos de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del respectivo poder a ella conferido (fl.88-89).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



5
33

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: MARIA JANETH AMADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00141-00

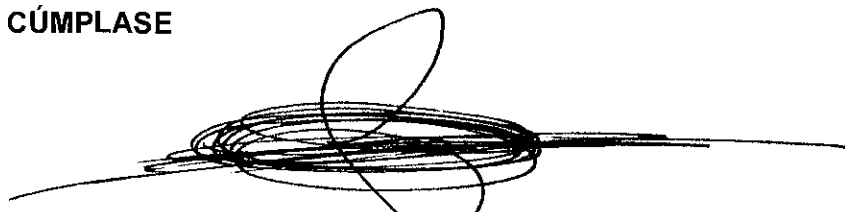
Evidencia el Despacho que mediante auto del 19 de abril de 2018, se requirió a la abogada ELIZABETH BOLIVAR CELY, como apoderada de pobreza de la señora MARIA JANETH AMADO a fin de que informara si ya presentó la demanda de reparación directa que pretende la demandante y en caso contrario manifestara las razones por las cuales no ha cumplido con los deberes a su cargo, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la amparada por pobre, **requiere por segunda vez** a la abogada ELIZABETH BOLÍVAR CELY, para que en el término de diez (10) días, informe al Despacho si ya presentó la demanda de reparación directa que pretende la señora MARIA JANETH AMADO conforme a las facultades del artículo 156 del CGP, en caso contrario, para que manifieste las razones por las cuales no ha cumplido con los deberes del cargo de apoderado por pobreza.

Por secretaría, librense los oficios del caso dejando constancia en el expediente, lo mismo que se deben realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 5 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



23

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO TULIO BENAVIDES DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00124-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **MARCO TULIO BENAVIDES DIAZ** solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución SUB 296655 del 27 de diciembre de 2017 por medio de la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones ordenó la reliquidación y pago de la Pensión de Vejez del demandante y la Resolución DIR 1945 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual Colpensiones resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 296655 del 27 de diciembre de 2017.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a incluir como base de liquidación de la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante en el año anterior al retiro del servicio, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante las diferencias entre las mesadas pagadas y generadas a partir del nuevo valor de la mesada pensional desde la fecha del retiro del servicio hasta cuando se verifique la inclusión en nómina de la nueva mesada pensional.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios y se ordene dar cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **"los derechos ciertos y discutibles"** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl.15 Vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$39.062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$490.785 (fl.13)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la Certificación expedida por la Profesional Especializada de la Oficina de Historias Laborales de la Secretaria de Educación de Boyacá el veinticinco (25) de enero de 2018, obrante a folio 29 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio de la demandante, la Institución Educativa Técnica Agropecuaria el Marfil del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **MARCO TULIO BENAVIDES DIAZ** afectado por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, quien al momento de reconocerle su mesada pensional, no incluyó todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado. (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **OMAR ANDRES MORALES RINCON** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.181.758 de Tunja, portador de la T.P. **No.268.738** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución SUB 296655 del 27 de diciembre de 2017** por medio de la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones ordenó la reliquidación y pago de la

25

Pensión de Vejez del demandante, establece que contra dicha decisión procedía el Recurso de Reposición y/o Apelación, el cual fue resuelto a través de la **Resolución DIR 1945 del 29 de enero de 2018**, que no informa la procedencia de algún recurso, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución SUB 296655 del 27 de diciembre de 2017** por medio de la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones ordenó la reliquidación y pago de la Pensión de Vejez del demandante (fls.17-20) y copia de la **Resolución DIR 1945 del 29 de enero de 2018**, por medio de la cual Colpensiones resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 296655 del 27 de diciembre de 2017 (fls.22-27).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

*...
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
(...)"*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía. Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el archivo del Juzgado, sin embargo no se observa el traslado para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo que la parte demandante será requerida.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión el Despacho, con conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, da curso a la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **MARCO TULIO BENAVIDES DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**., en consecuencia y conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, para su trámite:

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **MARCO TULIO BENAVIDES DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

36

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en medio físico y magnético del escrito de demanda para el traslado al Ministerio Público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. **Reconocer** personería al Abogado **OMAR ANDRES MORALES RINCON** portador de la T.P. **No.268.738** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

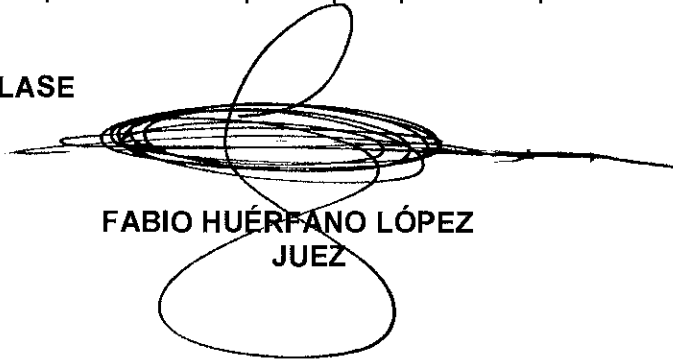
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.


37

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral de*
Circuito Judicial de Toluca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YN

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IRELIA PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
RADICADO: 15001 3333 005 201800127 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., la señora MARIA IRELIA PINEDA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos ERLY ORLANDO ROJAS PINEDA y MARIA ESPERANZA ROJAS PINEDA y los señores JIMMY ALEXANDER ROJAS PINEDA, MARY LUZ ROJAS PINEDA, HOLMER OSWALDO PINEDA, JOSE ALBERTO ROJAS PINEDA, WILSON FREY ROJAS PINEDA, LADIS EDUARDO ROJAS PINEDA y MANUEL AUGUSTO ROJAS, a través de apoderada judicial, solicitan se declare que el Municipio de Chiquiza es administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos en la modalidad de perjuicios morales y materiales, derivados de la muerte de la menor MARIA EUGENIA ROJAS PINEDA con ocasión de los hechos ocurridos el diecisiete (17) de abril de 2016.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una actuación de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

A folios 34 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 24 mayo de 2018, por la Procuradora 121 Judicial Administrativo II de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 24 de mayo de 2018 (fl.30), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$390.621.000**. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es "*perjuicios morales a favor de MARIA IRELIA PINEDA*" de **\$78.124.200** (fl.20), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en la vereda Sucre del Municipio de Chiquiza.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de reparación directa, la señora MARIA IRELIA PINEDA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos ERLY ORLANDO ROJAS PINEDA y MARIA ESPERANZA ROJAS PINEDA y los señores JIMMY ALEXANDER ROJAS PINEDA, MARY LUZ ROJAS PINEDA, HOLMER OSWALDO PINEDA, JOSE ALBERTO ROJAS PINEDA, WILSON FREY ROJAS PINEDA, LADIS EDUARDO ROJAS PINEDA y MANUEL AUGUSTO ROJAS ROJAS, a través de apoderada judicial, solicitan se declare que el Municipio de Chiquiza es administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos en la modalidad de perjuicios morales y materiales, derivados de la muerte de la menor MARIA EUGENIA ROJAS PINEDA con ocasión de los hechos ocurridos el diecisiete (17) de abril de 2016. (fl.19).

Otorgan poder debidamente conferido a la Abogada CRISTINA YANETH PATIÑO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.784 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 134.455 del C.S. de la J. (fls.1-18).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, los hechos de los cuales se derivó el fallecimiento de la menor MARIA EUGENIA ROJAS PINEDA objeto de la presente demanda

ocurrieron el **diecisiete (17) de abril de 2016 (fl.21 y 44)**; es decir, que desde el día siguiente comienza a correr el término de caducidad de la acción.

Por lo tanto, como la solicitud de conciliación fue presentada el **diecisiete (17) de abril de 2018 (fl.32 y 34)**, a partir de esa fecha se **interrumpió el término de caducidad hasta el veinticuatro (24) de mayo de 2018**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (fl.34).

A partir de dicha fecha, tendría el demandante un (1) día adicional para demandar sus derechos, y como **la demanda se radicó el VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2018 (fl.30)**, se tiene que la misma fue presentada en término.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía. Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas y del apoderado de la parte actora.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copia de la demanda para el traslado a la entidad demandada y el archivo del juzgado, sin embargo no se observa copia para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) por lo que será requerida.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderada por la señora **MARIA IRELIA PINEDA** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ERLY ORLANDO ROJAS PINEDA** y **MARIA ESPERANZA ROJAS PINEDA** y los señores **JIMMY ALEXANDER ROJAS PINEDA**, **MARY LUZ ROJAS PINEDA**, **HOLMER OSWALDO PINEDA**, **JOSE ALBERTO ROJAS PINEDA**, **WILSON FREY ROJAS PINEDA**, **LADIS EDUARDO ROJAS PINEDA** y **MANUEL AUGUSTO ROJAS ROJAS**, en contra el Municipio de Chíquiza.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notificar** por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Notificar** personalmente a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada no es de carácter nacional.

SEXTO: Fijar la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en medio físico y magnético del escrito de demanda para el traslado al Ministerio Público.

NOVENO: Advertir a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

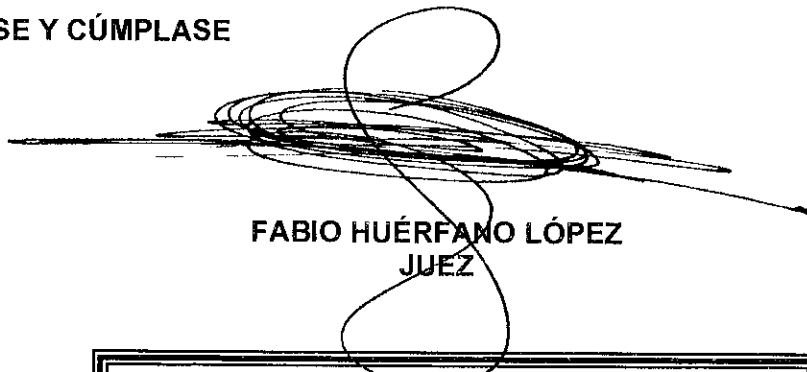
DECIMO: Reconocer personería a la Abogada CRISTINA YANETH PATIÑO DELGADO portadora de la T.P. No. 134.455 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.1-18).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

¹Enlace que se encuentra en la



129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY PACHECO PAEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001 3333 005 201700210 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 03 de mayo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante (fls.72-77).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 03 de mayo de 2018, fue notificada en estrados el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl.77), quedando ejecutoriada el día 18 de mayo de 2018 – dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia- y el recurso fue interpuesto y sustentado el 15 de mayo del año en curso (fls.91-100).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

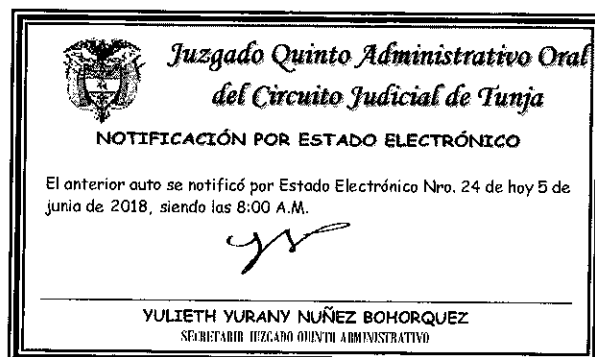
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 03 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RICARDO ANDRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201800121 00

Corresponde al Despacho resolver sobre el memorial visible a folios 23-31 presentado por la parte demandante en la acción de cumplimiento de la referencia. No obstante, se observa que en razón del factor funcional, la competencia para conocer el proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Boyacá, por las siguientes razones:

1. Competencia Funcional.

En primer lugar, la ley 393 de 1997, por medio de la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política, dispuso lo siguiente:

“Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Parágrafo.- Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

Parágrafo transitorio.- Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo. Subrayado Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998”

Por su parte, la ley 1437 de 2011, norma posterior determinó especialmente cómo debía asignarse la competencia de las acciones de cumplimiento cuando estas se ejercían contra una autoridad del orden nacional o contra personas privadas que ejercieran en el mismo ámbito funciones administrativas:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*...
16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

Respecto de esta última norma podemos decir que tiene carácter procesal y por ende efecto inmediato, así como que varía la competencia, en cuanto a la distribución vertical de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, otorgando dicha competencia a los Tribunales Contencioso Administrativos.

2. Caso en concreto.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el cumplimiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7, numeral 10 del artículo 9 y numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, además de lo establecido en el párrafo final del artículo 9 del acuerdo 01 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura es una autoridad pública que tiene competencia en todo el territorio nacional, sin importar si la misma está dividida en seccionales tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional: *Analizada la situación planteada, la Sala Plena constata que, ente este caso, la acción de tutela fue dirigida contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, cuya naturaleza jurídica es la de una autoridad pública del orden nacional¹, al ser un órgano resultante de la relación de desconcentración por territorio que opera entre éste y el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.*

Por lo tanto, de conformidad con la norma especial contenida en el artículo 152 numeral 16 del CPACA con la cual se determina la competencia funcional para conocer en primera instancia de este tipo de pretensiones cuando se ejercen en contra de entidades del orden nacional, el Despacho considera que la competencia para conocer de la presente acción de cumplimiento está radicada en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

3. De los efectos de la declaratoria de la falta de competencia

Conforme lo dispone el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., cuando se declara la falta de competencia por factor funcional o subjetivo, lo actuado por quien adopta la decisión, conserva plena validez, pues así lo dispone el precepto citado, en su tenor literal:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...”

De conformidad con lo anterior, se entiende que la declaratoria de falta de competencia que se efectúa, no supone la necesidad de declarar la nulidad de las actuaciones, de allí que, válidamente pueda afirmarse que conservan su validez.

En este orden de ideas, se dispone de manera inmediata y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, conservando lo actuado con anterioridad su validez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

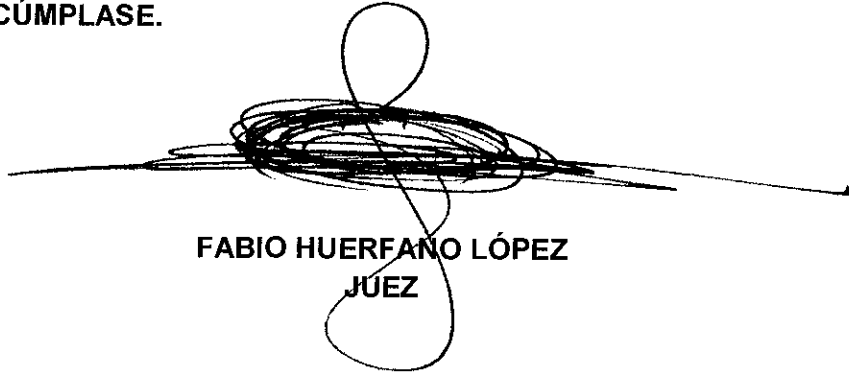
SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

¹ Sobre este particular pueden estudiarse entre otros, los autos 267 y 301/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra; auto 263/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; auto 023/03 y auto 035/03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Auto 066/03

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RICARDO ANDRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201800121 00


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónica Nra. 24 de hoy 05 de junio de 2018 siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PARRA ORJUELA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO No: 15001 3333 0005 2015-00053 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 247 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia del DVD de 22 de febrero de 2016 que contiene la audiencia inicial y la sentencia de primera instancia, con constancia de que dicho DVD es copia del original que reposa en el expediente.

Por otra parte a folio 248 aparece recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016 y a folio 247 autorización para el retiro de las copias.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de la copia del DVD que contiene la audiencia inicial y la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja el 22 de febrero de 2016 (fl.170), con las correspondientes constancias de ser copia original que obra en el expediente.

Por Secretaría expídase la copia del DVD relacionado.



Se autoriza a Fabián Alberto Gutiérrez Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.764.430 de Bogotá y T.P No.208.628 del C.S. de la J, para que retire el DVD autorizado.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



220

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CARDENAS LOPEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 005 201700144 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 08 de mayo de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.207-213).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 08 de mayo de 2018, fue notificada en estrados en la misma fecha, en razón a lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fls.213), quedando ejecutoriada el día 23 de mayo de 2018 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 21 de mayo de 2018 (fls. 218-222).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

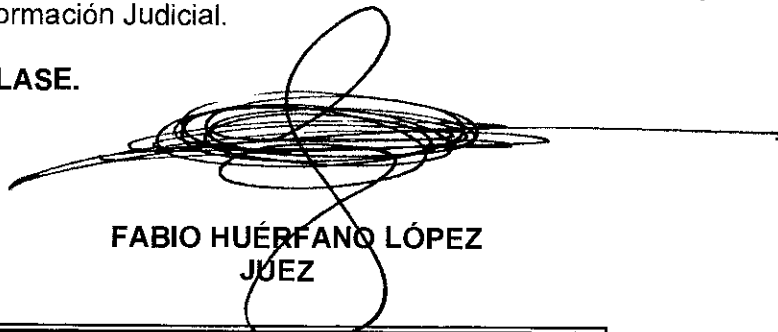
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 08 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


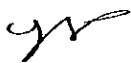
SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELINA NAVAS VEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
RADICADO: 15001 3333 005 2017 00079 00

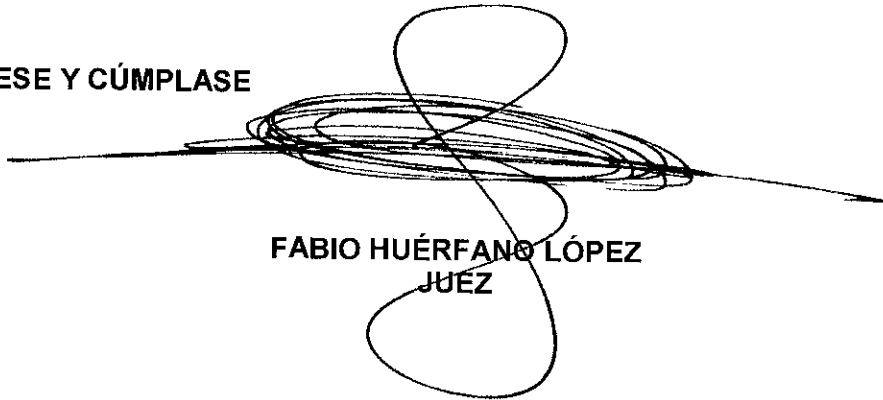
Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que mediante Acuerdo No.CSJBOYA18-62 de 24 de mayo de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, ordenó la suspensión de términos a los funcionarios judiciales que fueron designados en las Comisiones de Escrutadores para las elecciones presidenciales, a partir del 28 de mayo de 2018, y por el tiempo de permanencia en las mismas; funcionarios entre los que se encuentra el titular de este Despacho.

Que en virtud de lo anterior, la audiencia de conciliación programada para el día 28 de mayo de 2018, no pudo llevarse a cabo, razón por la cual es necesario fijar nueva fecha para realizarla.

En consecuencia, se señala el próximo **jueves veintiuno (21) de junio de 2018, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se llevara a cabo en el Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

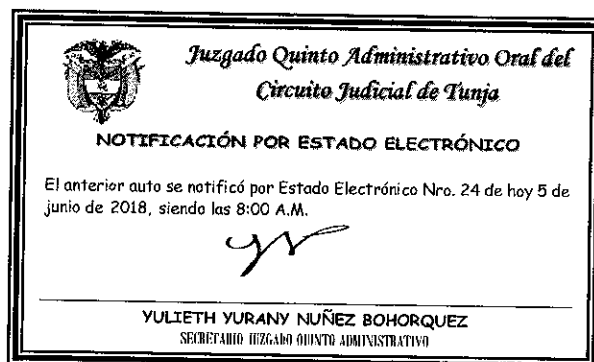
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR





120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: RONALD FERNANDO GUZMÁN BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 201800051 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto de 12 de abril de 2018 (fls.103-107), por medio del cual se decretó la suspensión provisional y parcial de los efectos de los Acuerdos Nos. 023 de 2004, artículo 4°, inciso 2°, y No. 023 de 2016, artículo 55, parágrafo 2°, proferidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá.

Respecto del recurso interpuesto y luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 236 como en el numeral 2° del artículo 243 del C.P.A.C.A., que determinan como apelable el auto que decreta una medida cautelar, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -16 de abril de 2018-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

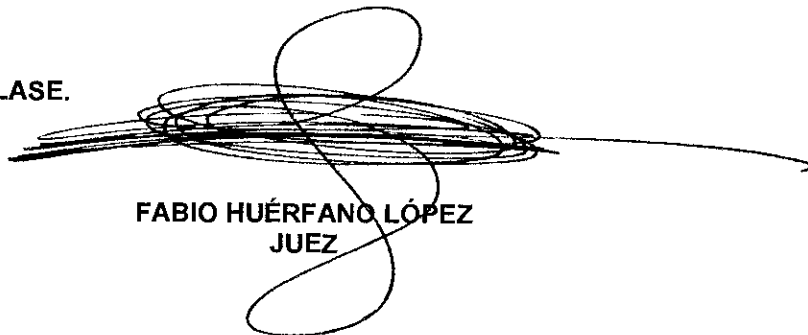
PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Puerto Boyacá contra el auto de 12 de abril de 2018, por medio del cual este Despacho decretó la suspensión provisional y parcial de los efectos de los Acuerdos Nos. 023 de 2004, y 023 de 2016, proferidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para las copias del expediente, son pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.

TERCERO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remítir** en forma inmediata el expediente original al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, y las copias permanecerán en el Despacho.

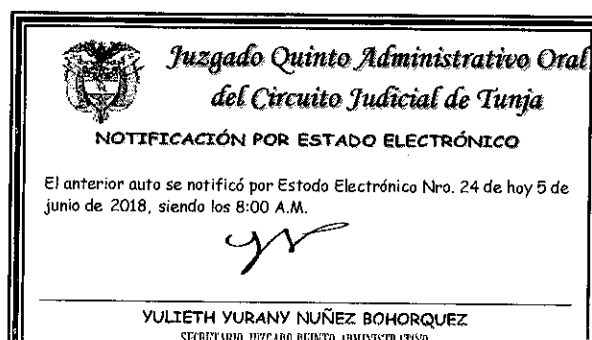
CUARTO.- Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSF





33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZENaida PINTO DE GUALDRÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 005 201800125 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece del defecto que a continuación se señala.

Una vez revisado el texto del acto administrativo demandado, Oficio No. E-1524-201720892 - CASUR de 25 de septiembre de 2017 (fls.20-21), el Despacho encuentra que dicho oficio no define situación jurídica alguna de la accionante, pues se limita a **informarle** que frente al tema del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios del consumidor, se llevaron unas mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en donde con fundamento en los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción para facilitar el pago de dicho reajuste a las personas que lo soliciten, indicándole que *"De acuerdo a lo anterior y si es de su interés, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted (o su poderdante) prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional o, (...) por lo tanto, la Caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio. Adicionalmente, se le indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, así: (...)"*

A partir de lo anterior, se logra determinar que a través del acto demandado no se está negando el derecho reclamado por la demandante, relacionado con el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el I.P.C., pues por el contrario, en dicho acto la entidad está expresando su intención de cancelar dicho reajuste a las personas que lo soliciten, empleando como se dijo, el mecanismo de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, aduciendo que una vez surtido el control de legalidad, *"se podrá proceder al pago respectivo."* (fl.20).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acto acusado no define una situación particular y concreta de la señora ZENaida PINTO DE GUALDRON, se establece que se trata de un acto de trámite del cual ha dicho el Consejo de Estado, por regla general, no es susceptible de control jurisdiccional.

Al respecto, en sentencia de 27 de julio de 2006, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado DARIO QUIÑONES PINILLA precisó lo siguiente:

"A la jurisdicción contencioso administrativa le está confiado el control jurídico de los actos administrativos; tal control se limita a los denominados actos administrativos definitivos, esto es, aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa. Así se desprende de la regla procesal de la demanda en forma, según la cual "Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión". Igualmente del hecho de que los actos no definitivos, esto es, de trámite,

30

*preparatorios o de mera ejecución, no sean objeto de control en vía gubernativa, pues en esa instancia sólo son discutibles los actos que ponen fin a una actuación administrativa. **La imposibilidad de controlar en sede judicial la legalidad de los actos no definitivos, se justifica por razones de seguridad jurídica, en cuanto se trata de decisiones que no producen efecto jurídico alguno**, desde el punto de vista del asunto sustancial planteado, el cual, por definición, sólo puede resolverse mediante un acto definitivo. En todo caso, la ley no desconoce la situación que se presenta cuando un acto de trámite, por razón de sus efectos, se asimila a uno definitivo. Ciertamente, en aquellos eventos en que lo dispuesto mediante el acto de trámite implica, en la práctica, la imposibilidad de continuar con la actuación administrativa, la norma del inciso final del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, asimila esa decisión a un acto definitivo, por cuanto entiende que, en virtud de ella se puso fin a la actuación adelantada. Otra hipótesis regulada de modo expreso por el legislador es la que se presenta cuando ciertas irregularidades en los actos de trámite logran incidir de manera sustancial en la validez del acto definitivo. Ciertamente, en este caso el control jurisdiccional de los actos de trámite resulta procedente, aunque de un modo indirecto, pues será necesario demandar la nulidad del acto definitivo para, por esa vía, plantear la expedición irregular de este último, por cuenta del vicio del acto previo."*

*... "Ciertamente, se trata de caracterizaciones que se excluyen, pues se califica como acto administrativo general aquel capaz de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto, mientras que el **acto administrativo de trámite pertenece a la categoría de actos no definitivos, esto es, de aquellos que se caracterizan por ser 'carentes de todo poder de decisión, ya que no son fuente de derechos y obligaciones, como tampoco vienen a producir modificación alguna en el mundo jurídico'**"¹ (Negrillas del Despacho).*

Por tanto, como quiera que los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier momento, y teniendo en cuenta que en el presente caso la proposición jurídica se encuentra incompleta pues ha sido demandado un acto de trámite mas no uno definitivo, se inadmitirá la demanda para que la parte actora subsane el libelo demandatorio de acuerdo con lo señalado en precedencia.

Es pertinente anotar además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a la demandada y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial por la señora ZENAIDA PINTO DE GUALDRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.270.971 de Onzaga - Santander, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

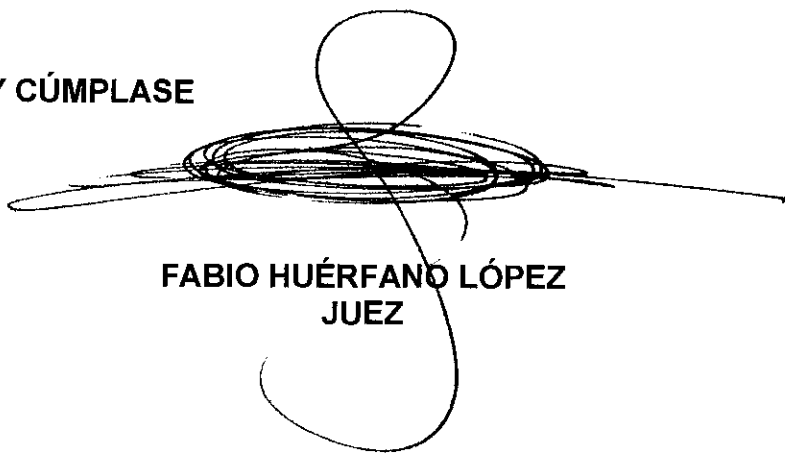
TERCERO.- RECONOCER personería a la Abogada AVILA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.23.550.093 de Duitama, y portadora de la T.P. No.57.505 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006), Radicado No. 11001-03-28-000-2006-00001-00 (3913), Consejero Ponente Dr. DARIO QUIÑONES PINILLA.


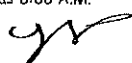
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 5 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



305

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTE: RAQUEL ALCIRA GUEVARA CASTRO y Otro
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS–
RADICADO: 15001 3333 005 201600107 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías –INVIAS–, por medio del cual solicita se le indiquen los medios de comunicación en los que se debe publicar el emplazamiento del demandado Vergel y Castellanos Ingenieros y Asociados V&C S.A. (fl.302).

Al respecto, se observa que mediante auto de 19 de abril de 2018 (fls.298-299), se ordenó la notificación por emplazamiento de la providencia que dispuso la vinculación de litisconsortes en este asunto al Representante Legal de Vergel y Castellanos Ingenieros y Asociados V&C S.A., sin embargo, por error involuntario del Despacho se omitió señalar los medios de comunicación en los que se debe publicar el edicto emplazatorio, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **dispone** que para efecto de llevar a cabo la notificación por emplazamiento de la providencia que dispuso la vinculación de litisconsortes en este asunto al Representante Legal de la Sociedad Vergel y Castellanos Ingenieros y Asociados V&C S.A., el Instituto Nacional de Vías deberá publicar el Edicto Emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como los periódicos El Tiempo o Boyacá 7 días, el día domingo y por el término de quince (15) días, advirtiéndole al vinculado que si dentro dicho término no comparece al proceso, se le designará Curador Ad – litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

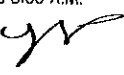
De igual manera, **se dispone**, por Secretaría, realizar las gestiones pertinentes para incluir el emplazamiento de la Sociedad Vergel y Castellanos Ingenieros y Asociados V&C S.A., en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea dispuesto por la Rama Judicial para tal fin.

Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ**

wsf

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 5 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



66

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARMENZA CELY HERNÁNDEZ – ELKIN FABIÁN PARADA CELY
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S.
RADICADO: 15001 3333 005 201400100 00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de 03 de mayo de 2018 (fl.60), se ordenó por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia proferida el 21 de marzo de 2018 (fls.22-28), en el sentido de requerir al señor José Javier Cárdenas Matamoros, en calidad de Representante Legal de Comparta E.P.S., para que cancelara la multa que le fuera impuesta, y de requerir al Comandante de Policía de Bogotá para que hiciera efectivo el arresto del mismo.

En cumplimiento de lo anterior, a través del Oficio No.J5-0245-18 de 09 de mayo de 2018 (fl.62), remitido por la Empresa Posta 472 el 10 de mayo de la misma anualidad, se solicitó al Brigadier General HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, efectuar el arresto por dos días del señor José Javier Cárdenas Matamoros. Así mismo, a través de correo electrónico remitido el 10 de mayo de 2018 (fl.63), se requirió a este último para que cancelara la multa que le fuera impuesta.

Pese a los anteriores requerimientos, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre si fue efectuado el arresto ordenado en contra del señor Cárdenas Matamoros, ni el pago de la multa por parte del mismo.

En ese sentido, se tiene que la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO PARA LA RAMA JUDICIAL" establece lo siguiente:

"Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente. (...)"

"Artículo 11. Cobro coactivo. La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6 de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006. Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta Ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente. En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente." (Subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, se ordenará enviar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja copia auténtica de las providencias que impusieron la multa, con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, así

como certificación en la que acredite la fecha en que se venció el plazo que tenía el señor José Javier Cárdenas Matamoros para pagar la multa.

De igual manera, se ordenará requerir al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá para que informe si se dio cumplimiento a lo solicitado mediante Oficio No.J5-0245-18 de 09 de mayo de 2018, en el sentido de llevar a cabo el arresto por dos (2) días del señor José Javier Cárdenas Matamoros, en calidad de Representante Legal de Comparta E.P.S.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

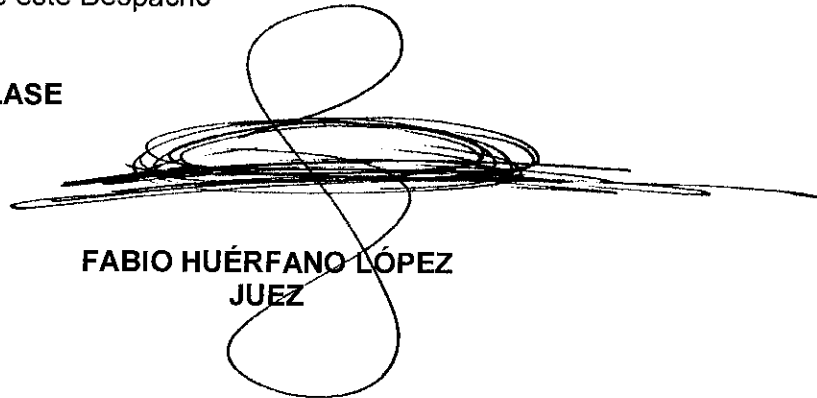
PRIMERO.- Por Secretaría, **remidir** a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, copia con constancia de notificación, ejecutoria y de ser copia que presta mérito ejecutivo, del auto proferido por este Despacho el 21 de marzo de 2018 (fls.22-29), y del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 03 de abril de 2018 (fls.36-40), por medio de los cuales se impuso multa al señor José Javier Cárdenas Matamoros, en calidad de Representante Legal de Comparta E.P.S. De igual manera, se deberá remitir certificación en la que acredite la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **requerir** al Brigadier General HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que informe a este Despacho si se dio cumplimiento a lo solicitado mediante Oficio No.J5-0245-18 de 09 de mayo de 2018, en el sentido de llevar a cabo el arresto por dos (2) días del señor José Javier Cárdenas Matamoros, identificado con cédula de ciudadanía No.80.408.709 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de Comparta E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 5 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



251

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JHON ABDUL PULIDO FUERTE y MARIO HERNÁN MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARCABUCO
RADICADO: 15001 3333 005 201800062 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), sin que el apoderado de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:


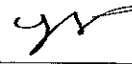
Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 05 de junio de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH VURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



164

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ARTURO OSPINA RIVERA
DEMANDADO: NACION- EJERCITO NACIONAL- DISTRITO MILITAR
No.7 DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00189-00

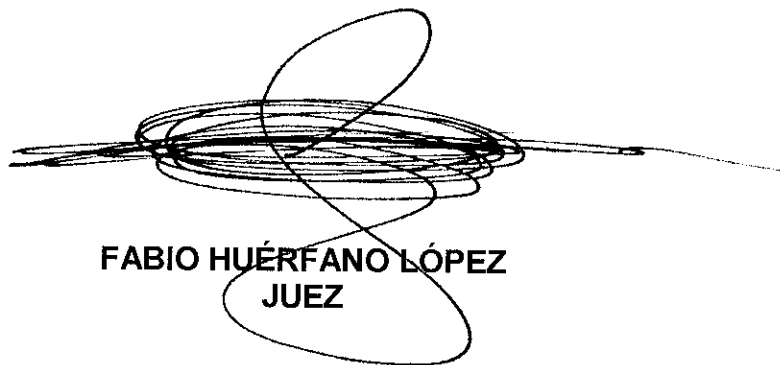
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diez (10) de julio de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**



Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



265

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SULMA MAERCELA BULLA MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAYATÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00059-00

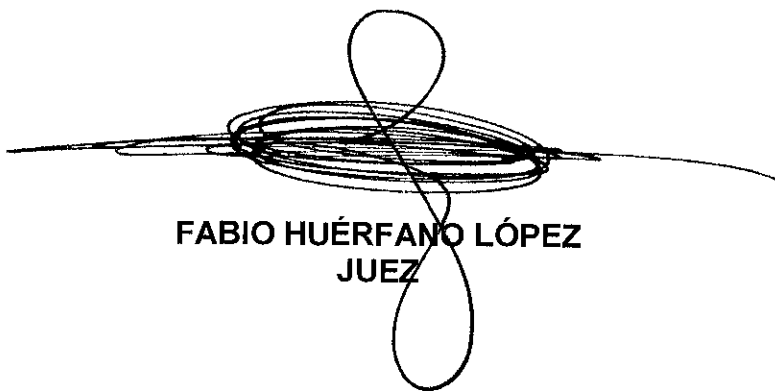
Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que mediante Acuerdo No.CSJBOYA18-62 de 24 de mayo de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, ordenó la suspensión de términos a los funcionarios judiciales que fueron designados en las Comisiones de Escrutadores para las elecciones presidenciales, a partir del 28 de mayo de 2018, y por el tiempo de permanencia en las mismas; funcionarios entre los que se encuentra el titular de este Despacho.

Que en virtud de lo anterior, la audiencia de conciliación programada para el día 28 de mayo de 2018, no pudo llevarse a cabo, razón por la cual es necesario fijar nueva fecha para realizarla.



En consecuencia, se señala el próximo **jueves veintiuno (21) de junio de 2018, a las tres y media de la tarde (3:30 p.m.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se llevara a cabo en el Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Na. 24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



99

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO No.: 150013333005201700094 00

En virtud del informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 16 de mayo de 2018, dentro del proceso de la referencia justificándose en el hecho de haber tenido conflictos de salud que imposibilitaron su comparecencia a la audiencia.

Respecto a la excusa presentadas encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018 (fl.86), notificada por estado electrónico No.17 del 27 de abril de esa misma anualidad, se señaló el día 16 de mayo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.** (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)

Advierte el despacho que la excusa fue presentada el 17 de mayo de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A y a folio 95 obra reporte de la incapacidad médica dada al Abogado Camilo Zorro por la Doctora Carolina Williams Echeverri de la E.S.E Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario Chivatá, donde se demuestra que el 16 de mayo de 2018 asistió a consulta médica con diagnóstico de Lumbalgia Mecánica que requería incapacidad por ese día, encontrando así este despacho justificada la excusa presentada por el

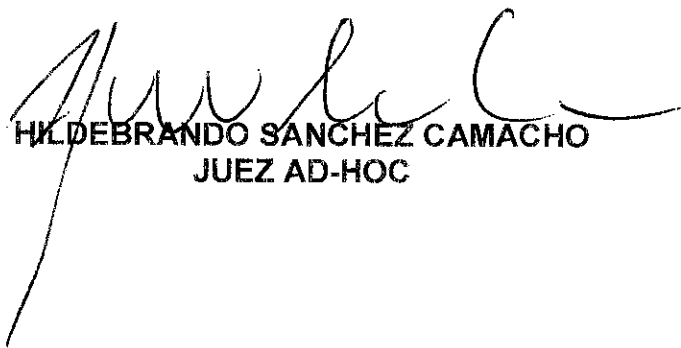
apoderado de la parte demandante sustentada en los quebrantos de salud que sufrió el día de la audiencia.


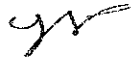
Conforme a lo anterior, encontrando razonable la justificación dada a la inasistencia a la audiencia del 16 de mayo de 2018, este despacho **dispondrá lo siguiente:**

1. No imponer la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al Abogado Camilo Andrés Zorro Zorro, como apoderado de la parte demandante, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDY MARÍA AVENDAÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 20170008100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado a folios 105 a 106 por el apoderado de la parte demandante EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO, por medio del cual presenta la constancia de asistencia a la audiencia llevada a cabo dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2016-00129 de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá con el fin de justificar su inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 16 de mayo de 2018 a las 09:30 a.m. dentro del proceso de la referencia solicitando se le exonere de la imposición de sanciones por la inasistencia.

Respecto a la excusa presentada encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018 (fl.96), notificada por estado electrónico 17 de 27 de abril de esta misma anualidad, se señaló el día 16 de mayo de 2018 a las 09:30 a.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió el apoderado de la parte demandante tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial, vista a folios 100 y 101 del expediente.

Por otra parte, previo a la audiencia inicial el apoderado de la parte actora solicita se aplace la misma, por cuanto para la hora y fecha de la audiencia se encontraba adelantando la audiencia de dentro del proceso Laboral No. 2016-129, que es de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, la cual fue fijada con anterioridad y por la distancia entre esta ciudad y el lugar donde se encuentra adelantando la diligencia judicial, le es imposible asistir a la audiencia inicial fijada en este asunto, para lo cual adjuntó copia del auto del 14 de marzo de 2018 mediante el cual fue citado a audiencia en el referido despacho judicial. Respecto a lo anterior, el Despacho de pronunció no aceptando la excusa, por cuanto el profesional del derecho no acredita la condición de apoderado en el proceso laboral que se encontraba adelantando la diligencia en la ciudad de Fusagasugá.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)

Advierte el despacho que la excusa fue presentada el día 21 de mayo de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la parte actora, ya que con la documental allegada con el escrito de justificación más la prueba de la fijación de la audiencia que se desarrolló de forma concurrente a la de este proceso que se adjuntó en el escrito de aplazamiento, el Despacho concluye que a la misma fecha y hora previstas para la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante, se encontraba adelantando una diligencia judicial en la ciudad de Fusagasugá la cual fue fijada con anterioridad a la presente audiencia, por lo que le era imposible asistir a la audiencia inicial dada la distancia existente entre esta ciudad y el municipio donde se encontraba el profesional del derecho que representa a la parte demandante.

En razón de lo antes expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 11 de junio de 2013, este despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO, como apoderado de la parte demandante, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 5 de junio de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA RUIZ CORREDOR
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00045-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 03 de mayo de 2018 (fls. 148-152) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 155-159), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.



En virtud de lo anterior se señala el próximo **lunes veinticinco (25) de junio de 2018, a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevara a cabo en el Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENITA AVILA DE BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00164-00

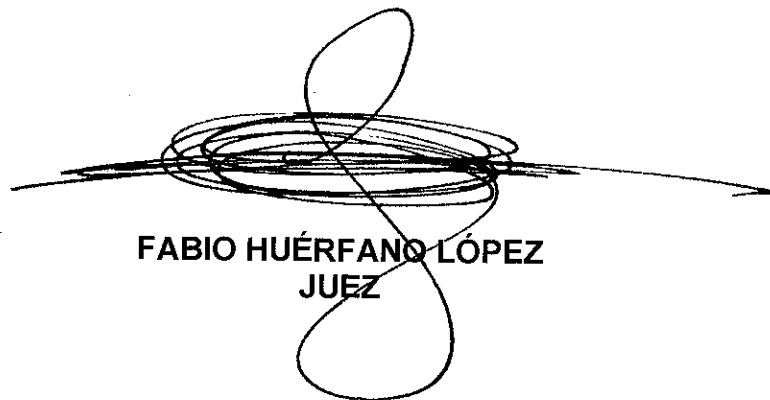
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día cinco (05) de julio de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** audiencia que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**


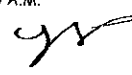
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO PALACIOS TORRES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00142-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.


En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día cinco (05) de julio de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

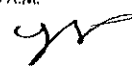
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 de hoy 05 de junio de 2018, siendo los 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO